

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020160056300

DTE: MARIA DE LA CRUZ APONTE DE HERNANDEZ, JHONNY FERNANDO APONTE ORTEGA, MARIA ESTHER APONTE LASPRILLA, MARIA NAYIBE APONTE LASPRILLA Y TOMAS RUPERTO APONTE LASPRILLA

DDO: MAPFRED SEGUROS DE VIDA SA. Y DIEGO FERNANDO MARTINEZ CUARTAS como propietario del establecimiento de comercio GRUA PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la entidad demandada MAPDRED COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Respecto al otro demandado, sr. DIEGO FERNANDO MARTINEZ CUARTAS como propietario del establecimiento de comercio GRUA PORVENIR, si bien, a través de auto nro. 57 de fecha 24/07/2023, se dispuso su emplazamiento, sin que se hubiera surtido la notificación del curador adlitem designada, el demandado compareció al proceso el día 28/07/2023, fecha en la cual se radica memorial poder otorgado a la DRA. JASMIN GONZALEZ JURADO (pdf.3).

Que el día 02/08/2023, por la secretaria del despacho, se surtió la notificación de la DRA. JASMIN GONZALEZ JURADO, como apoderada del sr. DIEGO FERNANDO MARTINEZ CUARTAS como propietario del establecimiento de comercio GRUA PORVENIR, corriéndosele termino de traslado para contestar (pdf.5).

Descargar

05ConstanciaNotificac...pdf

823, 10:15

Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RE: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mie 2/08/2023 10:15 AM
Para: Jasmín González Jurado <jas_0511@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (151 KB)
NOTIFICACION 563.pdf

Buenos días.

Rad: proceso ordinario
dte: Maria de la Cruz Aponte
Ddo: Diego Martinez y otro
Rad: 76001310501020160056300

Por medio de la presente y de manera respetuosa, y teniendo en cuenta el poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO MARTINEZ CUARTAS, procedo a Notificarle a la Dra. JASMIN GONZALEZ JURADO quien ostenta la calidad de apoderada judicial del señor DIEGO FERNANDO MARTINEZ CUARTAS, se le notifica del auto admisorio No. 126 del 6 de febrero de 2017, además se le envía el link del expediente, donde va incluido la demanda y el auto admisorio.

Se le concede el termino de ley para que conteste la demanda.

[01Expediente.pdf](#)

Atentamente

YSC-

Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

El día 18/08/2023, el sr. DIEGO FERNANDO MARTINEZ CUARTAS como propietario del establecimiento de comercio GRUA PORVENIR, recorrió el traslado de la demanda estando dentro del término de traslado y cumpliendo con los requisitos del art. 31cpt y ss (pdf.6), por tanto, se tendrá por contestada.

Corolario con lo anterior, habrá de dejarse sin efectos el emplazamiento sr. DIEGO FERNANDO MARTINEZ CUARTAS como propietario del establecimiento de comercio GRUA PORVENIR.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada MAPDRED COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y el sr. DIEGO FERNANDO MARTINEZ CUARTAS como propietario del establecimiento de comercio GRUA PORVENIR.

2o. RECONOCER personería a la DRA. JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, titular la C.C. 1,113,527 de Candelaria y T.P.282002 CSJ, para actuar en representación de MAPDRED COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,

3° RECONOCER personería a la DRA. JASMIN GONZALEZ JURADO, titular la C.C. 1.144.148 y T.P.271198 CSJ, para actuar en representación del Sr. DIEGO FERNANDO MARTINEZ CUARTAS como propietario del establecimiento de comercio GRUA PORVENIR.

4o. DEJAR sin efectos el emplazamiento sr. DIEGO FERNANDO MARTINEZ CUARTAS como propietario del establecimiento de comercio GRUA PORVENIR.

5o. SEÑALAR el día SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020170009900

DTE: SOFFY ROMERO HINESTROZA

DDO: COLPENSIONES

LITIS: UGPP-MINEDUCACION y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Como quiera que la contestación de la demanda fue subsanada por la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, estando dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que obra al pdf. 19, el escrito de intervención del MINISTERIO PUBLICO, presentado en fecha 24/04/2023,

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por subsanada la contestación de la demanda por parte de la demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2° ALLEGUESE al plenario la intervención del MINISTERIO PUBLICO.

3°. RECONOCER personería al DR. DIEGO ARMANDO ROA RANGEL, titular de la C.C.1.090.341.680 y T.P. 222904 CSJ, para actuar en representación de la demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

4°. ACEPTASE la renuncia de poder presentada por el DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la c.c.80421257 y t.p.86117 csj, quien fungía como apoderado principal de COLPENSIONES.

5°. RECONOCER personería al DR. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C.14892103 y T.P. 145940 CSJ y ANGIE CAROLINA PRADO BELTRAN, titular de la C.C.1061741235 y T.P.263726 CSJ, para actuar en representación de COLPENSIONES.

6°. . ACEPTASE la renuncia de poder presentada por el DR.CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, titular de la C.C.76.328.346 y T.P.151741 CSJ, para actuar en representación de la demandada UGPP.

7°. . RECONOCER personería al DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, titular de la C.C.16.736.240 y T.P. 56392 CSJ, y DRA. YESSICA ALEJANDRA BALCAZAR ELVIRA, titular de la C.C.1.061.744.396 y T.P.281291 CSJ, para actuar en representación de UGPP.

8°. SEÑALAR el día DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:
PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO : 76001310501020170071600
DEMANDANTE: HECTOR JAMES BUENDIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Revisado el expediente se observa que en audiencia publica realizada el día 17/02/2020, se dispuso como medida de saneamiento, la vinculación de la empresa ICOLLANTAS (fl.147 archivo digital).

Que el día 10/12/2021, por parte de secretaria de este despacho judicial, se surtió la notificación del auto admisorio a la empresa vinculada, través del correo electrónico abogados@lopezasociados.net, desde el cual, el DR. LUIS FERNANDO CASTRO HENAO, en calidad de apoderado sustituto, solicitó la notificación electrónica en los términos del art 8 del decreto 806/2020 (pdf.4), que para tal efecto, allegó el memorial poder que le fuera otorgado por el apoderado general de la entidad, DR. ALEJANDRO MIGUEL CASTELANOS LOPEZ, de acuerdo con la escritura pública nro. 1803 , expedida por la notaria 14 del circulo de Bogotá, de la cual se allega una copia.(pdf.2).

Editar

...

04NotificacionIc....pdf

Información

◀

▶

10/12/21 11:37

Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RV: NOTIFICACIÓN PROCESO HECTOR JAMES BUENDIA VS ICOLLANTAS RAD. 2017-00716 -00

Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/12/2021 11:35 AM

Para: abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>

Asunto: RE: SOLICITUD NOTIFICACIÓN PROCESO HECTOR JAMES BUENDIA VS ICOLLANTAS RAD. 2017-0716 [JA]

Cordial saludo, adjunto diligencia de notificación y traslado para notificar auto admisorio proferido dentro del proceso ordinario nro. 2017-00716.

ATTE,

LUZ ELENA GALLETO TAPIAS

SECRETARIA

Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

*excj**

ADVERTENCIA LEGAL:

ARTÍCULO 197 Ley 1437 de 2011. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"

"LA FIRMA ELECTRÓNICA TENDRÁ LA MISMA VALIDEZ Y EFECTOS JURÍDICOS QUE LA FIRMA" (ARTÍCULO 5 DEL [DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012](#)), por tanto, la presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

ARTÍCULO 24 de la Ley 527 de 1999. Reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano. Se advierte que, conforme a la misma, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos corresponde al día y hora en que le está siendo enviado el correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el envío al correo electrónico que previamente fue suministrado al despacho.

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES "TELEMÁTICAS"

POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE.

CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

Sin embargo, la vinculada litisconsorcial no se pronunció.

De acuerdo a lo señalado en la ley 2213/2022:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Atendiendo que la notificación personal se surtió en los términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la vinculada se haya pronunciado, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 20. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada litisconsorcial ICOLLANTAS con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

2° RECONOCER personería la actuar en representación de la vinculada litisconsorcial ICOLLANTAS, a los doctores ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, titular de la C.C.79985203 y T.P.115849 CSJ y LUIS FERNANDO CASTRO HENAO, titular de la C.C.80071607 y T.P.211626 CSJ., en los términos del memorial poder otorgado.

3°. SEÑALAR el día DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020180045100
DTE: CARLOS HUMBERTO PAZ VALENCIA
DDO: COLPENSIONES
LITIS: GOODYEARD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Revisado el expediente se observa que en audiencia pública realizada el día 07/12/2020, se dispuso como medida de saneamiento, la vinculación de la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. (pdf.3).

Que, el día 18/01/2022, por parte de secretaria de este despacho judicial, se intentó enviar mensaje de notificación a la entidad vinculada, a través del correo : ivan_ramirez@goodyear.com, el cual revotó con la siguiente anotación:

Descargar

06Constanciadevolucio....pdf

18/1/22 16:15

Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

No se puede entregar: RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 18/01/2022 4:10 PM

Para: privacy_oficce@goodyear.com <privacy_oficce@goodyear.com>; ivan_ramirez@goodyear.com <ivan_ramirez@goodyear.com>

Office 365

No se pudo entregar el mensaje a varios destinatarios.

Los destinatarios no se encontraron en goodyear.com.

j10lccali

Office 365

Varios destinatarios

Acción necesaria

Destinatarios

Dirección Para desconocida

No se pudo entregar el mensaje a los siguientes destinatarios:

privacy_oficce@goodyear.com, ivan_ramirez@goodyear.com

Que, desde dicha data, no se evidencia que se haya realizado las gestiones correspondientes a la notificación de la entidad vinculada por la parte actora, impidiéndose así que el trámite procesal continúe, tornándose en una carga inactiva para el Juzgado, por tanto, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido.

De manera que se declarara la contumacia frente a la vinculada litisconsorcial, y se continuara el trámite procesal únicamente con la demandada COLPENSIONES.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte actora, frente a la vinculada litisconsorcial GOODYEAR.

SEGUNDO: CONTINUESE el trámite procesal únicamente contra COLPENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR el día VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) , hora TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia de poder presentada por el DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, quien fungía como apoderado principal de COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C.14892103 y T.P.145940 CSJ y JORGE LUIS LOPEZ DELGADO, titular de la C.C.1143843217 y T.P.307624 CSJ, para actuar en representación de COLPENSIONES, como apoderado principal y sustituto, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020180046800
DTE: ARACELLY IBÁÑEZ RAMÍREZ
DDO: COLPENSIONES
LITIS: CLINICA SANTILLANA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Revisado el expediente se encuentra que en la audiencia pública realizada el día 03 de mayo de 2023, se dispuso dejar sin efecto la notificación surtida a través de curador ad-litem, para en su lugar, tener por notifica a la vinculada a través del correo electrónico remitido el día 2 de mayo de 2023 a la dirección: santillanasa@uniweb.net.co, en los términos de la Ley 1223 de 2022; se tendrá por surtida 2 días después del recibo del correo previamente remitido; La actuación del curador se habilitará una vez la empresa vinculada se presente al proceso o en su defecto, la curadora ad-litem proceda a dar respuesta a la demanda en representación de la citada empresa, lo cual quedó recopilado en el acta que milita al pdf.18.

Pese haberse completado la entrega del mensaje a la vinculada, mismo que fuera enviado por secretaria de este despacho el día 03/05/2023, tal y como se aprecia en el siguiente pantallazo, no se pronunció.

Retransmitido: RV: 2018-00468 Enlace expediente y audiencia 3/5/2023 8:30 AM

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 2/05/2023 9:02 AM
Para: santillanasa@uniweb.net.co <santillanasa@uniweb.net.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)
RV: 2018-00468 Enlace expediente y audiencia 3/5/2023 8:30 AM;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

santillanasa@uniweb.net.co (santillanasa@uniweb.net.co)

Asunto: RV: 2018-00468 Enlace expediente y audiencia 3/5/2023 8:30 AM

Que obra al pdf. 27, informe del citador de este despacho judicial, quien bajo la gravedad de juramento, informa lo siguiente: “ (...) Me dirigí a la dirección suministrada Carrera 3 N° 11-32 oficina 835 del Edificio Edmond Zaccour en el Centro de la ciudad de Cali, para notificar a los vinculados SANTILLANA IPS Y A VICTORIA ANDREA GARCIA RIVAS en calidad de Liquidadora de SANTILLANA S.A., según la dirección suministrada en la Cámara de Comercio, pero al llegar, la oficina se encuentra cerrada y según informan en el edificio, en esa oficina atendían hace mucho tiempo al público los vinculados, pero de unos años a la fecha a estado cerrada permanentemente. (SE ANEXA FOTOS):”

Se allegó al plenario por la parte actora, el certificado de existencia y representación de la entidad vinculada, en cual se certifica lo siguiente:

↓ Descargar

23CertificadoSantilla....pdf

Por Acta No. 020 del 01 de diciembre de 2017, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de diciembre de 2017 con el No. 18583 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
LIQUIDADADOR	VICTORIA ANDREA GARCIA RIVAS
1144025397	C.C.

CERTIFICA:

Por ACTA No. 022 del 17 de junio de 2020 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2020 con el No. 9022 del Libro IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.

CERTIFICA:

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 587643-4

Que el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional radica memorial, el día 24/11/2023, solicitando se de tramite al emplazamiento correspondiente de la entidad vinculada. (pdf.28).

Para resolver la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes normativas:

El artículo 633 del Código Civil define: “...se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”

A su vez, para determinar la existencia de una sociedad constituida, el artículo 117 del Código de Comercio establece: “La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta...”

Sobre los efectos de la liquidación de la sociedad, la Superintendencia de Sociedades, en los Conceptos 220-036327 21 mayo de 2008 y 220-079569 de 22 de junio de 2015, expuso:

“...una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones (...).”

“Siendo que la liquidación de la sociedad ha finalizado, se ha inscrito la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, y que como consecuencia termina la vida jurídica de la sociedad y por ende se cancelan los registros de representación, así el máximo órgano social autorice a quien estuvo como liquidador a iniciar procesos y tales decisiones hayan sido tomadas previamente con todas las formalidades legales y estatutarias establecidas para el efecto, las acciones o demandas no podrán ser admitidas por cuanto la sociedad no existe y por ende no hay a quien representar, en consecuencias tales atribuciones o “reservas “ realizadas por la junta de socios en el sentido de

extender facultades al liquidador más allá de la existencia de la sociedad no tienen ninguna oponibilidad en el mundo jurídico comercial...”

Y específicamente en la Circular 220-036327 21 mayo de 2008, indicó “Como se ha expresado a lo largo de este oficio, al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.”

De manera que, desde el momento de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación la sociedad comercial desaparece del mundo jurídico, en consecuencia, desde ese mismo momento la sociedad liquidada pierde la capacidad jurídica para actuar dentro de cualquier proceso ya sea como demandante o como demandado pues tampoco es sujeto de obligaciones dada su efectiva extinción del ámbito jurídico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, estableció:¹

“...Al lado de la competencia del juez y de la demanda en forma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acogiendo en el punto la teoría expuesta por Von Bülow, identifica como presupuestos procesales, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal o para comparecer al proceso, atribuyendo la primera conforme a lo consagrado por el inciso 1º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a “toda persona natural o jurídica”, por el hecho de serlo, razón por la cual se ha asimilado a la capacidad de goce del derecho sustantivo, pues al fin y al cabo se trata de una cualidad aptitud “para ser titular (sujeto) de la relación jurídico-procesal”.

(...)

Igualmente con reiteración se ha sostenido, que la ausencia de la capacidad para ser parte en uno de los extremos subjetivos de la relación jurídico-procesal, por lo regular impide resolver el mérito del conflicto, generando por consiguiente una sentencia inhibitoria, pues aquella apenas resulta conformada en apariencia, ya que ontológica y jurídicamente sólo puede entenderse debidamente constituida cuando

También, el Consejo de Estado ha sido más explícito a la hora de indicar las razones por las cuales las sociedades disueltas no pueden ser parte dentro de un proceso, así:

“...De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, “Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.” Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto

¹ C.S. Justicia-sala casacion civil. Sentencia 6063 del 21/02/2002.

se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica....”²

Por lo anteriormente expuesto, no sería procedente continuar con el trámite procesal contra la entidad vinculada, toda vez que carece de capacidad jurídica por haberse disuelto y liquidado, por lo tanto no tiene la facultad para ser parte en el presente proceso como sujeto de derechos y obligaciones, pues, se reitera, con la finalización del trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia adolece de facultad para actuar en el proceso de cualquier manera pues la entidad ha dejado de existir material y jurídicamente.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. NEGAR por improcedente, la solicitud de emplazamiento de la entidad vinculada litisconsorcial- CLINICA SANTILLANA.

2º. DECLARAR que la entidad vinculada litisconsorcial- CLINICA SANTILLANA, carece de capacidad jurídica por actuar dentro del presente proceso, por haberse disuelto y liquidado desde el día 18 de diciembre de 2014.

3º. SEÑALAR el día DIEZ (10) DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

² Consejo de Estado-Sala Contencioso advo- Rad.08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319).

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220060300
DTE: YORLAY GOMEZ ZAPATA
DDO: COLFONDOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Revisado el expediente se observa que, obra escrito de contestación presentado por la demandada COLFONDOS, de fecha 30 de marzo de 2023 (ver pdf.9), sin que se evidencie constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLFONDOS, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Por otra parte, se observa que en el escrito de contestación, COLFONDOS, invoca la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario, de la empresa AGRICOLA MAFREED LTDA, entidad que no efectuó cotizaciones en el tiempo que duro la relación laboral con el actor, petición a la que el despacho accederá desde este estado del proceso, en aplicación a los principios de eficacia y economía procesal, además, de encontrarla ajustada a derecho, conforme lo dispone el art. 61 cgp, y por economía procesal

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER notificado por conducta concluyente a la demandada COLFONDOS, a partir de la notificación por estado del presente auto.
- 2°. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLFONDOS.
- 3°. RECONOCER personería al DRA. MARIA ELIZABETHZUÑIGA, titular de la C.C.41.599.079 y T.P.64937 CSJ, para actuar en representación de la demandada COLFONDOS, en los términos del poder conferido.
- 4°. VINCULAR al proceso a la empresa AGRICOLA MAFREED LTDA, como litisconsorte por pasiva.
- 5°.. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la vinculada, en los términos del art. 8° de ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.
- 6°. ORDÈNESE a la vinculada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMANDO la sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY PALACIOS GARCES
DDO: EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.
RAD: 76001310501020140052400

AUTO INTERLOCUTORIO No.107

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 205 del 04 de noviembre de 2020

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **ADICIONANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ARBEY MINA
DDO: COLPENSIONES
LITISCONSORTE: INGENIO LA CABAÑA S.A.
RAD: 7600131050102017006100

AUTO INTERLOCUTORIO No.108

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 007 del 20 de febrero de 2024

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SARA LIBIA JIMENEZ RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,
MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
MINTIC, UGPP Y FIDUAGRARIA
RAD: 76001310501020180051700

AUTO INTERLOCUTORIO No.110

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 65 del 18 de Marzo de 2024

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **MODIFICANDO Y CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA ESPERANZA TOBON ABADIA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD: 76001310501020210025100

AUTO INTERLOCUTORIO No.109

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 22 del 29 de febrero de 2024

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020170036400

DTE: BERTHA LUCY HENAO ISAZA

DDO: ENVIA -COLVANES S.A.S.

LITIS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO ESCOBAR

HEREDERO DETERMINADO: HECTOR ALFONSO ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de auto nro. 367 del 28 de septiembre de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente al vinculado litisconsorcial, SR. HECTOR ALFONSO ESCOBAR, y se corrió término de traslado para que presentara nuevo escrito de contestación de la demanda o se ratificara de la ya presentada, conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO (pdf.7).

Que el SR. HECTOR ALFONSO ESCOBAR, no presentó ratificación de la contestación, no obstante, ha de tenerse en cuenta que, la demandada manifestó su posición jurídico – procesal, así como también, constituyó mandatario judicial, desde el 05 de septiembre de 2022 (pdf.6), por economía procesal y en aras del debido proceso y derecho a la defensa de la demandada, se impone a esta oficina judicial, tener por contestada la demanda en término con el escrito radicado.

Por otra parte, a través de auto nro. 285 del 20 de octubre de 2023, se remover al curador ad-litem designado en representación de los herederos determinados e indeterminados del Sr. PEDRO PABLO ESCOBAR, para en su lugar, designar al DR. BRYON LEON ZUÑIGA (pdf.12), sin embargo, que se evidencie constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, presentó escrito de contestación de la demanda desde el 20/11/2023 (pdf.13), por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación el escrito presentado por el curador adlitem de los herederos determinados e indeterminados del Sr. HECTOR ALFONSO ESCOBAR, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.”

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte del vinculado litisconsorcial, SR. HECTOR ALFONSO ESCOBAR.

2°. TENER notificado por conducta concluyente a los herederos determinados e indeterminados del Sr. PEDRO PABLO ESCOBAR, a través de curador ad-litem, a partir de la notificación por estado del presente auto.

3°. TENER por contestada la demanda por parte de los herederos determinados e indeterminados del Sr. PEDRO PABLO ESCOBAR, a través de curador ad-litem.

4° SEÑALAR el día VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARINA VEGA
C.C.# 29.497.674

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501020180068100

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 098

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la existencia en la cuenta de este Juzgado, del depósito judicial No. 469030003023812 del 07/02/2024 por valor de \$7.320.000,00; constituido a favor del demandante por la **AFP COLPENSIONES**, habrá de autorizarse el pago al doctor **JULIO CESAR MARTÍNEZ TORRES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 14.608.891, portador de la T.P. No. 215.831 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030003023812 del 07/02/2024 por valor de \$7.320.000,00; constituido a favor del demandante; al doctor **JULIO CESAR MARTÍNEZ TORRES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 14.608.891, portador de la T.P. No. 215.831 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MABEL GUTIERREZ SAURIT
C.C. # 41.780.187

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2019 00 521 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 099

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la existencia en la cuenta de este Juzgado, del depósito judicial No. 469030003025663 del 13/02/2024 por valor de \$2.160.000,00; constituido por concepto de costas a favor de la demandante; al doctor **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.025.319 y es portador de la TP No. 113.985 emanada del C.S. de la J., conforme al poder conferido mediante el cual se le concede la facultad expresa para recibir. (Pdf 01).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030003025663 del 13/02/2024 por valor de \$2.160.000,00; constituidos a favor del demandante; al doctor **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.025.319 y es portador de la TP No. 113.985 emanada del C.S. de la J, por los motivos expuestos en este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR HUMBERTO HIDALGO MONTAÑEZ
C.C. #16.606.457

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310501020200036300

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 100

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la existencia en la cuenta de este Juzgado, de los depósitos judiciales Nos. 469030003035911 del 08/03/2024 por valor de \$3.820.000,00, 469030003043982 del 05/04/2024 por valor de \$1.500.000,00 y 469030003047930 del 16/04/2024 por valor de \$1.500.000,00; constituidos a favor del demandante por la **AFP COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, habrá de autorizarse el pago al doctor **ANDRES FELIPE GARCÍA TORRES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.075.219.980, portador de la T.P. No. 180.467 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los depósitos judiciales Nos. 469030003035911 del 08/03/2024 por valor de \$3.820.000,00, 469030003043982 del 05/04/2024 por valor de \$1.500.000,00 y 469030003047930 del 16/04/2024 por valor de \$1.500.000,00; constituidos a favor del demandante; al doctor **ANDRES FELIPE GARCÍA TORRES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.075.219.980, portador de la T.P. No. 180.467 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YAMILETH CAMACHO
DDO: ALEXANDRA DISHINGTON
RAD: 76001310501020210024300

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, abril 23 de 2024

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que por error involuntario se reseñó para el 10/06/2024, fecha no hábil por corresponder a un día festivo. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0120
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (02:30 P.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001310501020210050300**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, abril 23 de 2024

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que por error involuntario se reseñó para el 10/06/2024, fecha no hábil por corresponder a un día festivo. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.119
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO CALLE ANZOLA
C.C. #14.243.639

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310501020210056000

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 093

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la existencia en la cuenta de este Juzgado, de los depósitos judiciales Nos. 469030002996721 del 20/11/2023 por valor de \$2.000.000,00 y 469030003030700 del 27/02/2024 por valor de \$1.500.000,00 ; constituidos a favor del demandante por la **AFP COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, habrá de autorizarse el pago a la doctora **MYRIAM PAVA SIERRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.238.078, portadora de la T.P. No. 14.596 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los depósitos judiciales Nos. 469030002996721 del 20/11/2023 por valor de \$2.000.000,00 y 469030003030700 del 27/02/2024 por valor de \$1.500.000,00; constituidos a favor del demandante; a la doctora **MYRIAM PAVA SIERRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.238.078, portadora de la T.P. No. 14.596 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARISOL CANO BUSQUETS
DDO: PROTECCIÓN S.A. Y OTRO
RAD: 76001310501020220007900**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, abril 23 de 2024

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que por error involuntario se reseñó para el 10/06/2024, fecha no hábil por corresponder a un día festivo. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0118
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SARA ELENA FRANCO GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001310501020220050800**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, abril 23 de 2024

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que por error involuntario se reseñó para el 10/06/2024, fecha no hábil por corresponder a un día festivo. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0121
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 760013105010201600023700
DTE: JOSE VICENTE CASTRO
DDO: CARDONA Y SERVICIOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Una vez revisado el expediente se observa que a través del auto nro. 11 proferido el día 23/01/2024, se dispuso requerir a la parte actora procediera a notificar a la entidad demandada, en los términos del art. 8 de la ley 2213/2022, debiendo allegar el acuso de recibo (pdf.10).

Aunque se allega por parte del apoderado judicial de la parte actora, constancia de haberse enviado el mensaje al siguiente correo electrónico: cardonayservicios@gmail.com, tal y como se aprecia en la siguiente imagen, ver pdf.11:

RV: notifico demanda. Rada: 2016-00237

EVER MARTINEZ <martinez.everd@hotmail.com>
lun 26/02/2024 3:49 PM
Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10lccali@cendj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (30 MB)
auto #11.pdf; autoestado007.pdf; CAMARA DE COMERCIO FEB 2024.pdf; exp760013105010201600023700.pdf; José vicente.pdf; memorial notifica.pdf;

con el presente, doy cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 11 de fecha 23 de enero de 2024.
así mismo manifiesto bajo la gravedad de juramento, que la dirección electronica, a la cuan se notifico la demanda, corresponde a la registrada en la cámara de comercio de Cali.

EVER D. MARTINEZ O.
ABOGADO
CEL: 310 822 6652

De: EVER MARTINEZ <martinez.everd@hotmail.com>
Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 3:44 p. m.
Para: cardonayservicios@gmail.coM <cardonayservicios@gmail.coM>
Asunto: notifico demanda.

con el presente le notifico la demanda laboral que cursa en el Juzgado Decimo Laboral de Cali.

Se advierte que, no fue enviado al mismo correo electrónico de la entidad demandada, que se registra en el certificado de existencia y representación, que obra en el expediente, y del cual se desprende que el correo corresponde a: cardonayservicios1@gmail.com, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Descargar

11NotificacionDemanda.pdf

Razón social: CARDONA Y SERVICIOS S.A.S.
Nit.: 900351276-6
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA
Matrícula No.: 788529-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 13 de abril de 2010
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Grupo 3

EL INSCRIPTO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020

UBICACIÓN
Dirección del domicilio principal: CRA. 27 F No. 83 60
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: cardonayservicios1@gmail.com
Teléfono comercial 1: 4227998
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3153205470
Dirección para notificación judicial: CRA. 27 F No. 83 60
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: cardonayservicios1@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 4227998
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3153205470
La persona jurídica CARDONA Y SERVICIOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones

Página: 1 de 5

Por tanto, deberá de intentarse nuevamente la notificación al correo electrónico correcto, debiendo, además, allegar la constancia de acuso de recibo, tal y como se dispone en el art. 8 de la ley 2213/2022.

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En armonía con lo señalado en sentencia STC16733-2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

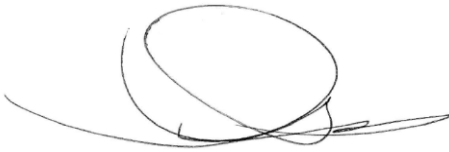
“3. Notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.” Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 C.S.J. SALA CIVIL.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020170031600

DTE: LUZ FARIDE LOZANO

DDO: COLPENSIONES

LITIS: NELLY ARISTIZABAL y PAOLA OBREGON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Una vez revisado el expediente se encuentra que a través de auto nro. 1958 de fecha 28/03/2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y la vinculada litisconsorcial NELLY ARISTIZABAL OBREGON OBANDO, además, se requirió a la parte actora procediera con la notificación de la otra vinculada litisconsorcial, SRA. PAOLA OBREGON OBANDO (pdf.5).

Que a través de auto nro. 175 de fecha 20/04/2023, aclaré por qué el comunicado fue destinado al sr. JUAN CARLOS Obregón y no a la Sra. PAOLA OBRERON, el cual fue entregado a través de la guía no. 026001520025 de fecha 10/05/2022, en la siguiente dirección: calle 35 nro. 4-28, barrio porvenir de Calivalle, o en su defecto realizada nuevamente la notificación (pdf.10).

El día 26/04/2023, la apoderada de la parte demandante, respondió lo siguiente: *“CLARA INES OCAMPO VIVAS, conocida como apoderada de la parte actora me permito aclarar al despacho que efectivamente como se observa en la quía No. 026001520025 con fecha de envío 10 de mayo de 2022, la notificación fue enviada y recibida por el señor JUANCARLOS OBREGON, quien es hijo de la llamada en Litis PAOLA OBREGON, siendo esta la única dirección conocida para la realizar la notificación judicial.*

Por lo anterior solicito al despacho dar por notificada a la llamada en litis Paola Obregón por conducta confluente.”

El despacho encuentra improcedente la solicitud de la parte actora, por cuanto, no se dan las condiciones señaladas en el art. 301 cgp, para la notificación por conducta concluyente, puesto que la vinculada, no ha comparecido al proceso, por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 29 el cpt y ss: *“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador..”, en armonía con lo dispuesto con el art.108 c.g.p.*

Corolario con lo anterior, se designará curador ad-litem para representar a la vinculada PAOLA OBREGON OBANDO, a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Así, como también, se ordenará la publicación del edicto Emplazatorio en TYBA.

Dando aplicación a lo consignado en la sentencia de la corte constitucional C-083 del 14 de febrero de 2014, se señalarán como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. NEGAR por improcedente la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la vinculada litisconsorcial, SRA. PAOLA OBREGON OBANDO.

2º. ORDENESE el emplazamiento de la vinculada litisconsorcial, SRA. PAOLA OBREGON OBANDO.

3º. DESIGNAR como curador ad-litem de la vinculada litisconsorcial, SRA. PAOLA OBREGON OBANDO, designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico

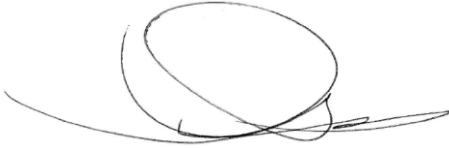
ivonhurtado810@hotmail.com,, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

4°. PUBLIQUESE por secretaría el edicto en TYBA.

5°. FIJESE como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020190001530

DTE: VINICIO ALEJANDRO BASTIDAS

DDO: SALUDCOOP EN LIQUIDACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Una vez revisado el expediente digital se observa que a través del auto nro. 18 proferido el día 18/03/2022, se dispuso aceptar la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda frente a las demandadas CAFESALUD E.P.S. y ESIMED S.A., así como también la continuación del trámite procesal en contra de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION (pdf.3) sin embargo, no obra constancia alguna de haberse surtido la notificación de la entidad demandada, carga procesal que le corresponde a la parte actora, por ende, deberá de requerirle en tal sentido, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 30 cpl y ss.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020150054900

DTE: OTTO ENRIQUE SAAVEDRA HERNANDEZ

DDO: AIRE CONFORT LTDA Y AVANCE CORREDORES DE SEGUROS Y CIA LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Una vez revisado el expediente se encuentra que la demandada AIRE **CONFORT LTDA**, subsanó el escrito de contestación (pdf.1, archivo digital 195-201), estando dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo cual, será admitida.

Por otra parte, frente a la otra demandada AVANCE CORREDORES DE SEGUROS Y CIA LTDA, se observa que la curadora designada, DRA. MARIA DEL SOCORRO QUINTERO FAJARDO, manifestó la no aceptación del cargo designado, aduciendo tener a su cargo más de cinco procesos (pdf.7).

Así las cosas, deberá removerse del cargo, para su lugar, designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Dando aplicación a lo consignado en la sentencia de la corte constitucional C-083 del 14 de febrero de 2014, se señalarán como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

Por último, se verifica que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto nro. 262 del 19/10/2022, (pdf.4), respecto a la publicación del edicto emplazatorio en la plataforma de TYBA, actuación que debe realizarse a través de la secretaria de este despacho judicial.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de a la demandada AIRE CONFORT LTDA.

2º. Remover del cargo de curador ad-litem a la DRA. MARIA DEL SOCORRO QUINTERO FAJARDO, para en su lugar, designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com.

3º. Advertir a la curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

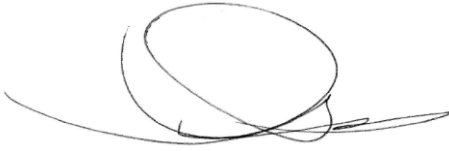
4º. Para la notificación de su nombramiento se procederá en la forma y términos indicados en el art. 48, numeral 7 del C.G. Proceso.

5º. Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

6o. Dese cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4o del auto nro. 262 del 19/10/2022, respecto a la publicación del edicto emplazatorio en la plataforma de TYBA, actuación que debe realizarse a través de la secretaria de este despacho judicial.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220042300

DTE: HECTOR EFREN JURADO LUCIO

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO

GRISALES: LUIS ALFONSO GRISALES RENGIFO, JULIAN QUINTERO GRISALES, PIEDAD ELVIRA GRISALES DE GÓMEZ, MARIA EUGENIA GRISALES DE MAFLA, JULIO CESAR GRISALES RENGIFO, JOSEFINA GRISALES RENGIFO COMO EMPLEADORA SUSTITUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Revisado el expediente se observa que, obra al pdf. 16, constancia de la notificación electrónica surtida al sr. LUIS ALFONSO GRISALES RENGIFO, a través del correo electrónico: grizales@yahoo.com, el día 22/12/2023 (día inhábil por vacancia judicial), no obstante, el sr. LUIS ALFONSO GRISALES RENGIFO, presenta escrito de contestación el día 24/01/2024 (9 días después de terminada la vacancia judicial), el cual, se encuentra presentado dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Así mismo, obra en el expediente constancia de notificación personal de la Sra. JOSEFINA GRISALES, surtida el día 31 de enero de 2023 (pdf.9), quien descurre el traslado de la demanda (pdf.10), el cual, se encuentra presentado dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que a través de auto nro. 284 del 29/08/2023, se requirió a la parte actora proceda con la notificación de los señores LUIS ALFONSO GRISALES RENGIFO, JULIAN QUINTERO GRISALES, PIEDAD ELVIRA GRISALES DE GOMEZ, MARIA EUGENIA GRISALES DE MAFLA, JULIO CESAR GRISALES RENGIFO y JOSEFINA GRISALES RENGIFO, por aviso o a través de los correos electrónicos aportados en el memorial que milita a pdf.12, sin haberse tenido en cuenta que ya obraba en el expediente contestación de los señores JOSEFINA GRISALES y LUIS ALFONSO GRISALES RENGIFO (pdf.14).

Que el día 07/03/2024, la parte actora allega constancia de la entrega del aviso emitido por la empresa de correo certificado AM MENSAJES S.A.S., el día 23/02/2024, el fue dirigido a la 'finca villa luz vereda la ventura', y la persona que recibió corresponde al nombre de NORAIDA GUERRA, de la cual se desprende la siguiente observación: " la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside", tal y como aparece en las siguientes imágenes: (pdf. 16).

conforme lo dispone el art. art. 29 cpt Eyss ¹, en armonía con el 291 c.g.proceso², art. 108 C.G.Proceso³ y art. 10 de la ley 2213/2022.⁴

Corolario con lo anterior, se ordenará la publicación del edicto Emplazatorio en TYBA, igualmente, se nombrará curador ad-litem para la litis designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com, celular nro.310-4720637, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Dando aplicación a lo consignado en la sentencia de la corte constitucional C-083 del 14 de febrero de 2014, se señalarán como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

En tal virtud, se, DISPONE:

2º. ORDENESE el emplazamiento de los señores LUIS ALFONSO GRISALES RENGIFO, JULIAN QUINTERO GRISALES, PIEDAD ELVIRA GRISALES DE GOMEZ, MARIA EUGENIA GRISALES DE MAFLA, JULIO CESAR GRISALES RENGIFO y JOSEFINA GRISALES RENGIFO.

3º. DESIGNAR como curador ad-litem de los de los señores LUIS ALFONSO GRISALES RENGIFO, JULIAN QUINTERO GRISALES, PIEDAD ELVIRA

1 Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

2 Art. 291-numeral 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

3 Colombia Art. 108 Código General del Proceso Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

4 ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

GRISALES DE GOMEZ, MARIA EUGENIA GRISALES DE MAFLA, JULIO CESAR GRISALES RENGIFO y JOSEFINA GRISALES RENGIFO, designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com, celular 3104720637, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

4º. PUBLIQUESE por secretaría el edicto en TYBA.

5º. SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora.

6º. TENER por contestada la demanda por parte de la JOSEFINA GRISALES RENGIFO.

2º. RECONOCER personería al DR. ARTURO JAVIER GOMEZ MEZA, titular de la C.C.73,552,350 Y T.P.107095 CSJ, para actuar en representación de la señora JOSEFINA GRISALES RENGIFO.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220063700

DTE: MARIA EUGENIA POSSO GOMEZ

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Antes de procederse a la revisión del escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, se hace necesario dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto que se oficie al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA VALLE, el cual indica que en dicho despacho cursa proceso ordinario radicado bajo partida nro. 76834310500220220009100, por los mismos hechos y el mismo causante / VICTOR EFREN TAMAYO PALOMINO, demanda que fuera formulada por la Sra. ENCARNACION ISAZA GONZALEZ, dentro del cual, se ha vinculado como litisconsorte necesario a la aquí demandante.

El despacho encuentra procedente la solicitud, además, a fin de establecer si se dan las condiciones para la acumulación de ambos procesos, determinadas en los artículos 148 y 149 c.g.p., habrá de requerirse al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA VALLE, certifique cual es el estado actual del proceso allí cursado, debiendo especificar la fecha en que se surtió la notificación de la demandada y vinculada, así como también, deberá aportar copia de la demanda y autos proferidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA VALLE, a fin de que certifique sobre el estado actual del proceso ordinario que en ese despacho cursa bajo el radicado bajo partida nro. 76834310500220220009100, demanda formulada por la Sra. ENCARNACION ISAZA GONZALEZ, en contra de COLPENSIONES. Igualmente deberá especificar la fecha en que se surtió la notificación de la entidad demandada y persona (s) vinculada(s), así como también, deberá aportarse copia de la demanda y autos proferidos.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Juan Carlos Chavarriaga Aguirre".

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020220053800

DEMANDANTE: HERMELINDA DIAZ CARMONA

DEMANDADO: LUZ STELLA ABADIA BONILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Revisado el expediente se observa que a través de auto Nro. 317 del 09 de noviembre de 2023, se dispuso a dar termino de subsanación del escrito de contestación de la demanda de la demandada LUZ STELLA ABADIA BONILLA (fl 19), por la cual el día 20 de noviembre del 2023 la demandada envía mediante mensaje de datos subsanación de la demanda (fl 20).

No obstante, aún no podría este despacho judicial emitir pronunciamiento alguno sobre la mentada subsanación, hasta tanto, la demandante, Sra. HERMELINDA DIAZ CARMONA, otorgue poder a un nuevo profesional del derecho para que los represente dentro del presente asunto.

Lo anterior, por cuanto se tiene conocimiento del fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GILBERTO GUTIERREZ ZULUAGA (QEPD), obra dentro del plenario el certificado de defunción No. 10992075, lo cual genera la interrupción del proceso, tal como se encuentra señalado en el Código General del Proceso.

El Art. 159.2 del C.G.P., prevé, entre otros, como motivo de interrupción del proceso: “(...) la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado”

Y el artículo 133-3 c.g.p. indica que es nulo el juicio: “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1º. DECLARAR la interrupción del presente proceso por muerte del apoderado de la parte demandante, hasta tanto, la demandante Sra. HERMELINDA DIAZ CARMONA constituya apoderado judicial para que los represente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 76001310501020150064700
DTE: JUANA MARCELA CAMAYO y otra
DDO: PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Como quiera que el DR. JORGE CORTES RESTREPO, quien actúa en calidad de apoderada de la demandante JUANA MARCELA CAMAYO, eleva solicitud tendiente a que se autorice la entrega de los depósitos judiciales consignados por la ejecutada PORVENIR, para tal efecto allega el siguiente documento expedido por la analista de la DIRECCION JURIDICO – CONTENCIOSA DE PORVENIR:

13SolicitanTitulo.pdf

2410/
Bogotá D.C.

Señor (a)
JUANA MARCELA CAMAYO
juanmar1994@hotmail.com

Referencia Rad Porvenir 103802051830100
cc76317616
T.N. 11732011
COR

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un Cordial saludo de PORVENIR S.A.

De acuerdo con el asunto en referencia y con el ánimo de informar a sobre el trámite de cumplimiento; se procede a emitir pronunciamiento haciendo las siguientes precisiones:

PRIMERO: Sobre su solicitud puntual, se informa lo siguiente:

Sobre el cumplimiento de la condena, es importante resaltar que atendiendo la orden judicial dentro del proceso PORVENIR, cumplió con la condena impuesta por concepto de RETROACTIVO E INDEXACION, a los correspondientes beneficiarios en relación con el fallo judicial, pago realizado como deposito judicial.

202401	INDEXACION	\$14.251.697	20240101	CC	31887918	BLANCA DEL OLIVERA GONZALEZ
202401	RETROACTIVO JUDICIAL CON	\$43.468.942	20240101	CC	31887918	BLANCA DEL OLIVERA GONZALEZ
202401	INDEXACION	\$15.230.452	20240101	CC	34687865	JUANA MARCELA CAMAYO MOLINA
202401	RETROACTIVO JUDICIAL CON	\$45.422.843	20240101	CC	34687865	JUANA MARCELA CAMAYO MOLINA

En cuanto al pago de la Condena en Costas Pendiente, Porvenir S.A., atendiendo la orden judicial dentro del proceso, tiene diseñado un procedimiento administrativo tendiente a la realización del pago de las costas faltantes, las cuales se encuentran en revisión de las sentencias y diferencias pagadas, una vez este culmine se le comunicará.

Es importante resaltar que el pago se realizará a la cuenta de Banco Agrario correspondiente al juzgado que llevo a cabo el proceso.

Si requiere información adicional, ponemos a su disposición nuestros canales de atención: Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678 o a nivel nacional al 018000510800 y nuestra red de oficinas hemos dispuesto un horario de atención de 8:00am a 2:00pm

Cordialmente,

ANA MARIA ROMERO
ANALISTA II
DIRECCIÓN JURÍDICO-CONTENCIOSA

Que una vez consultado el portal del banco agrario se constata la existencia de los siguientes depósitos judiciales:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE					
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	34567065	Nombre	JUANA MARCELA CAMAYO MOLINA Y OTRO
Número de Títulos 4					
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago
469030003022127	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA
469030003022128	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA
469030003022140	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA
469030003022141	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA
Total Valor					\$ 118.373.934.00

Asi las cosas, habra de disponer la entrega de las sumas consignadas en favor de la sra. JUANA MARCELA CAMAYO, constituidos en los depositos judiciales relacionados a continuacion: (i)469030003022127 de fecha 02/02/2024 por la

suma de \$45.422.843 y (ii) 469030003022140 de fecha 02/02/2024 por la suma de \$15.230.452, los que deberán ser entregados en favor del apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir.

Efectuado lo anterior, devuélvase el expediente al archivo.

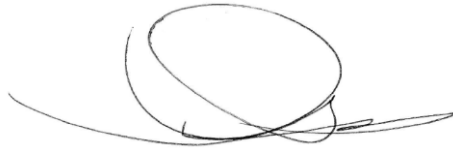
Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE en favor del Dr. JORGE CORTES RESTREPO, titular de la C.C. 16.745.885, los siguientes depósitos judiciales: (i) 469030003022127 de fecha 02/02/2024 por la suma de \$45.422.843 y (ii) 469030003022140 de fecha 02/02/2024 por la suma de \$15.230.452.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020160056100
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ RUIZ
DEMANDADO: MARIO DE JESUS TABARES CASTAÑO Y MARIA MARLENE TABARES GIRALDO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Una vez revisado el expediente se encuentra que en auto nro. 26 del 7/0262023, se dispuso remover del cargo de curadora a la DRA. LUZ STELLA ESCOBAR, para en su lugar designar al DR. WILSON GOMEZ RENDON, quien pese haber aceptado la designación del cargo, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, deberá removerse del cargo, para su lugar, designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Ahora, respecto a los gastos de curaduría la suma, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 20 del auto nro. 228 de fecha 26/02/2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1º. Remover del cargo de curador ad-litem al DR. WILSON GOMEZ RENDON, para su lugar, designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

2º. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 20 del auto nro. 228 de fecha 26/02/2020, respecto a los gastos de curaduría.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020180052200
DTE: CARMEN ELISA VELASCO CAICEDO
LITIS: ANY LIZETH CARDENAS LEDESMA
DDO: PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Una vez revisado el expediente se encuentra que a través de auto nro. 283, en cumplimiento a lo dispuso por el Superior, se vinculó como interviniente ad excludendum a la Sra. ANA LIZETH CARDENAS LEDESMA (pdf.21).

Que obra al pdf. 22, constancia de la entrega del citatorio a la vinculada ad excludendum, tramitado directamente por la parte actora, adjunto al cual, igualmente se allega escrito, que se encuentra suscrito por la vinculada:

...

22ConstanciaNotificac....pdf

Santiago de Cali, 24-11-2023

Señoras

ANY LIZETH CARDENAS LEDESMA
cra 26j calle 121 b-3 4 piso
Ciudad

YO, ANY LIZETH CARDENAS LEDESMA, vinculada como interviniente ad excludendum dentro del proceso iniciado por la señora CARMEN ELISA VELASCO a través del presente me permito informarle que he recibido comunicación por parte de la señora CARMEN ELISA VELASCO en donde me informa que ha iniciado un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de PORVENIR, con el objeto de la obtención de la pensión de sobreviviente a favor de la señora CARMEN ELISA VELASCO con el radicado No.2018-522 Ante el juzgado 10 laboral del circuito de Cali, razón por la cual me permito informar que he quedado notificada de dicha demanda y que yo no convivi ni un día con el causante de dicha pensión señor ANDRES FELIPE CAMILO VELASCO, razón por la cual no soy derechohabiente a dicha prestación económica, y que además no cuento con los recursos económicos para contratar un abogado que me represente en dicho proceso implorando el AMPARO DE POBREZA.

Muchas gracias por la atención al presente.

Atentamente, ANY LIZETH CARDENAS LEDESMA

ANY LIZETH CARDENAS LEDESMA
CEDULA: 4.143.870.473
DIRECCION: cra 26j calle 121 b-3 4 piso BARRIO REMANSOS DE COMFANDI EN CALI
CELULAR: 3188926429
CORREO: anyscardenas246@gmail.com

Atendiendo la manifestación de la vinculada ad-excludendum, y en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Ahora, respecto a la solicitud de amparo de pobreza que hace la vinculada, el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 152 y 154 cg.p.

Corolario con lo anterior, deberá de designarse como apoderado de oficio de la vinculada, al Dr. IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, titular de la C.C.16.693.763 y T.P.320350 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivanjavierlorza@gmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias previstas en el inciso 3º del art. 154 c.g.p.

Por último, el termino para contestar la demanda se suspenderá hasta que el apoderado de oficio acepte el cargo, esto conforme lo dispone el art. 152 c.g.p. inciso 3°. Señala que: **“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”** (subrayado por el despacho).

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER notificada por conducta concluyente a la vinculada ad-excludendum, Sra. ANA LIZETH CARDENAS LEDESMA a partir de la notificación por estado del presente auto.

2°. DESIGNAR al como apoderado de oficio de la vinculada, al Dr. IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, titular de la C.C.16.693.763 y T.P.320350 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivanjavierlorza@gmail.com.

3°. ADVERTIR al apoderado designado que el nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias previstas en el inciso 3° del art. 154 c.g.p.

4°. Notifíquese al apoderado designado a través del correo electrónico ivanjavierlorza@gmail.com.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020200000400

DTE: JUANSITO GRUESO

DDO: (I)CONSTRUCTORA C.R.O. S.A.S.

(II)COLMENA CIA SEGUROS, (III)JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,

(IV)JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, (V) EPS SOS

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, a despacho del señor juez informo que el día 16/01/2024, la apoderada de la parte actora solicita la reactivación del presente proceso, dado que se encuentra archivado por haberse declarado la contumacia por inactividad de la parte actora frente a la notificación de la parte demandada, a través de auto nro. 17 proferido el día 05/07/2022. Sírvese proveer.

Aleyda Muñoz Cruz
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No.136

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el archivo por contumacia es provisional, pues, en materia laboral no tiene la connotación de desistimiento tácito, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en STL 12071-2020, por tanto, se dará reapertura al trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte actora allega constancia de haber enviado el comunicado a cada una de las demandadas, el mismo día 12/02/2024, a través del correo postal 4-72 (pdf.9)

Que el día 28/02/2024, se realiza por la secretaria de este despacho, la notificación personal de la demandada CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S. (pdf.12), la cual descurre el traslado de la demanda el día 04/03/2024, encontrándose que se hizo dentro del término de traslado y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Igualmente, obra escrito de contestación presentado por la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. en fecha 27/02/2024 (ver pdf.11), así como también, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en fecha 12/03/2024 (pdf.14), sin que se evidencie constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conformidad con lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación el escrito presentado por las demandadas COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Por último, y como quiera que las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la EPS SOS., no han comparecido al proceso, habrá de requerírsele a la parte actora, proceda con la notificación por aviso en los términos del ar. 292 c.g.p.

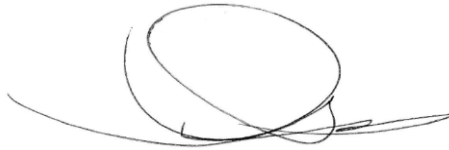
Por lo expuesto se dispone:

1º. REAPERTURAR el trámite procesal dentro del presente asunto.

- 2°. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.,
- 3°. TENER notificado por conducta concluyente a las demandadas COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA., a partir de la notificación por estado del presente auto.
- 4°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA..
- 5°. RECONOCER personería al DR. GUILLERMO GUERRERO GUZMAN, titular de la C.C.16.474.329 y T.P.85896 CSJ, para actuar en representación de la demandada CONSTRUCTORA C.R.P.S.A.S.
- 6°. RECONOCER personería al DR. LUIS JORGE GONGORA NAVIA, titular de la C.C.16.671.046 y T.P.39377 CSJ, para actuar en representación de la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.
- 7°. RECONOCER personería a la DRA. JULIETA BARCO LLANOS, titular de la C.C.31.414.999 y T.P.94672 CSJ, para actuar en representación de la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
- 8°. REQUIERASE a la apoderada de la parte actora, procede con la notificación por aviso de las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la EPS SOS.

C U M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: FUERO SINDICAL- LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICADO: 7600131050102020019900
DEMANDANTE: BSN MEDICAL LIMITADA
DEMANDADO: ERALDO PAZOS DIZU y HUGO ARMANDO MUÑOZ

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
Auto Interlocutorio No. 6

Una vez corrido el traslado señalado en el art. 316 del c.g.proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 145 cpt y ss, el apoderado judicial de la parte demandada no hizo ninguna manifestación frente a la solicitud de desistimiento.

Se verifica que dentro del presente asunto aún no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso; igualmente se observa que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir.

En consecuencia, se encuentra que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del C.G.Proceso, por tanto, se aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, no hay lugar a condenar en costas, en tanto que, la parte demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento, así lo prevé el art. 316 C.P.G.

Por lo expuesto, se resuelve:

- 1º. ACEPTASE el desistimiento de la demanda promovida por la empresa BSN MEDICAL LIMITADA, en contra de los señores ERALDO PAZOS DIZU y HUGO ARMANDO MUÑOZ
- 2º. DECLARASE terminado el proceso de la referencia.
- 3º. NO HAY LUGAR A condena en costas.
- 4º. CANCELESE su radicación en sistema de JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020180068900
DEMANDANTE: ALVARO LEON BANGUERO DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 0013 de fecha 25/02/2021, se dispuso entre otros, requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte copia Registro Civil de Defunción del asegurado PEDRO LEON CAICEDO CAMILO (pdf.7), sin que se haya allegado al plenario tal documento, como tampoco se han presentado al proceso los posibles herederos del demandante fallecido.

Por otra parte, se tiene conocimiento del fallecimiento de la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. BETZABETH SEGURA IBARBO, que, si bien no obra dentro del plenario el certificado de defunción que lo acredite, se logró obtener a través de la página de la Rama Judicial, certificado de no vigencia de su tarjeta profesional, lo cual genera la interrupción del proceso, tal como se encuentra señalado en el Código General del Proceso.

El Art. 159.2 del C.G.P., prevé, entre otros, como motivo de interrupción del proceso: “(...) la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado”

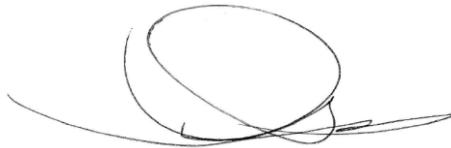
En armonía con el artículo 133-3 c.g.p. el cual indica que: “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1°. DECLARAR la interrupción del presente proceso por muerte de la apoderada de la parte ejecutante, hasta tanto, los sucesores procesales del causante fallecido, comparezcan al proceso y constituyan apoderado judicial para que los represente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'C' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020240000800
DEMANDANTE: ELVIA MARIA HENAO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

El 17 de noviembre de 2023, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial proferida por este despacho judicial el día 29 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario nro. 2018-00491-00, la cual fue confirmada por el H.Tribunal superior en fecha 26 de mayo de 2022, la cual, cobro ejecutoria el 05/10/2023.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

No obstante, el despacho encuentra improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de indexación sobre los valores reconocidos, por cuanto, no se encuentra contemplado en la sentencia base de recaudo, y en tal virtud, estos no resultarían exigibles; por lo tanto, habrá de abstenerse de librar mandamiento por este concepto.

Frente a la solicitud de la medida cautelar previa solicitada, el despacho la encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en armonía con los art.593 y 599 c.g.p.

Corolario con lo anterior, habrá de decretarse el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre del aquí ejecutado, existentes en las siguientes entidades bancarias: AV-VILLAS, BBVA, OCCIDENTE, BOGOTA.

Ahora, como quiera que se evidencia en el portal del banco agrario los siguientes depósitos consignado por PORVENIR en favor de la actora:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

31196879

Nombre

ELVIA MARIA HENAO

Número de Títulos

2

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003019547	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2024	NO APLICA	\$ 4.000.000,00
469030003022142	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA	\$ 21.433.615,00
Total Valor						\$ 25.433.615,00

Por tanto, habrá de tenerse como pago parcial de la obligación, los dineros consignados; debiendo de disponer la entrega de los depósitos en favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con la facultad de recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la AFP PORVENIR S.A. por los siguientes conceptos y sumas:

- a. La suma de \$2.000.000, por concepto de diferencias por intereses moratorios.
- b. Costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de indexación sobre las sumas reconocidas, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: TENER como pago parcial las sumas consignadas por la AFP PORVENIR S.A.

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre del aquí ejecutado, existentes en las siguientes entidades bancarias: AV-VILLAS, BBVA, OCCIDENTE, BOGOTA. Debiendo de limitarse en la suma de \$3.000.000.

QUINTO: DISPONER la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, en favor del Dr. JOHN JAIRO MARTINEZ OREJUELA, titular de la cédula de ciudadanía No.16.735.000, t.p. 262207 csj.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31196879	Nombre	ELVIA MARIA HENAO	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003019547	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2024	NO APLICA	\$ 4.000.000,00
469030003022142	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA	\$ 21.433.615,00
Total Valor						\$ 25.433.615,00

SEXTO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 c.g.p.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020240000900
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- CONCEJO MUNICIPAL
DEMANDADO: CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, PAULA ANDREA RIVERA GALVEZ, LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCÁ, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR y MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

Una vez revisada la demanda ejecutiva se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., lo razona lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss:

“ Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

En concordancia con el art. 422 c.g.p.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Que si bien se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 004 proferida por este despacho judicial el día 01 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario nro. 2020-00088-00, la cual fue confirmada por el H.Tribunal superior en fecha 25 de noviembre de 2021, y se encuentra debidamente ejecutoriada, también lo es que, la solicitud de ejecución se dirige en contra un sujeto distinto al condenado en la sentencia base de recaudo, como lo es el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, cuyo representante legal es el señor Jorge Iván Ospina Gómez y/o quien haga sus veces, según lo manifestado por la parte ejecutante, cuando el sujeto condenado en la sentencia judicial corresponde al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- CONCEJO MUNICIPAL.

Respecto de las condiciones sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Bajo tales circunstancia, para el despacho la demanda de ejecución no cumple con las condiciones sustanciales ya señaladas, por tanto, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO
RAD: 76001310501020240001000
DTE: XIMENA HORMAZA LLANOS
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No.4
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

EL 14 de diciembre de 2023, la parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia a efectos de ejecutar la sentencia judicial nro. 009 proferida por este despacho el día 24/01/2023, la cual fuera confirmada por el Tribunal Superior de Distrito de Santiago de Cali- Sala Laboral a través de sentencia del 26/04/2023, proferida dentro del proceso ordinario radicado bajo la partida nro. 2019-00726-00.

Se pretende la ejecución por las siguientes sumas (i) \$1.500.000 por parte de PROTECCION, (ii) \$4.980.000, por parte de PORVENIR, y (iii) \$2.820.000, por parte de COLPENSIONES, correspondiente a las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera y segunda instancia.

Se advierte que en el portal del banco agrario obran los siguientes depósitos judiciales:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31969752	Nombre	XIMENA HORMAZA LLANOS	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003002312	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 2.820.000,00
469030003014685	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2024	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030003026018	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2024	NO APLICA	\$ 4.980.000,00
Total Valor						\$ 9.300.000,00

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por no existir título ejecutable y ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER la entrega de los siguientes depósitos en favor del DR. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía NRO. 16.478.542 De Buenaventura y Tarjeta Profesional 73019 del Consejo Superior de la Judicatura.

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31969752	Nombre	XIMENA HORMAZA LLANOS	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003002312	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 2.820.000,00
469030003014685	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2024	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030003026018	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2024	NO APLICA	\$ 4.980.000,00
Total Valor						\$ 9.300.000,00

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, precia cancelación de su radicado en los libros radicadores y sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO
RAD: 76001310501020240001100
DTE: PEDRO ANTONIO LASSO VALLEJO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No.5
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

EL 14 de diciembre de 2023, la parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia a efectos de ejecutar la sentencia judicial nro. 84 proferida por este despacho el día 18/05/2023, la cual fuera confirmada por el Tribunal Superior de Distrito de Santiago de Cali- Sala Laboral a través de sentencia Nro. 331 del 22/09/2023, proferida dentro del proceso ordinario radicado bajo la partida nro. 20121-00336-00.

Se pretende la ejecución por las siguientes sumas (i) \$1.500.000 por parte de PORVENIR y (ii) \$2.820.000 por parte de COLPENSIONES, correspondiente a las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera y segunda instancia.

Se advierte que en el portal del banco agrario obran los siguientes depósitos judiciales:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12970764	Nombre	PEDRO ANTONIO LASSO PEDRO ANTONIO LASSO	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003002185	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030003020004	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2024	NO APLICA	\$ 2.820.000,00
Total Valor						\$ 4.320.000,00

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por no existir título ejecutable y ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER la entrega de los siguientes depósitos en favor del DR. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía NRO. 16.478.542 De Buenaventura y Tarjeta Profesional 73019 del Consejo Superior de la Judicatura.

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12970764	Nombre	PEDRO ANTONIO LASSO PEDRO ANTONIO LASSO	
Número de Títulos						2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003002185	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030003020004	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2024	NO APLICA	\$ 2.820.000,00
Total Valor						\$ 4.320.000,00

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, precia cancelación de su radicado en los libros radicadores y sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO
RAD: 76001310501020240002400
DTE: SAMUEL MONDRAGON OLAYA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No.6
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

EL 28 de septiembre de 2023, la parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia a efectos de ejecutar la sentencia judicial nro. 141 proferida por este despacho el día 04/08/2022, la cual fuera confirmada por el Tribunal Superior de Distrito de Santiago de Cali- Sala Laboral a través de sentencia Nro. 005 del 20/01/2023, proferida dentro del proceso ordinario radicado bajo la partida nro. 2019-00645-00.

Se pretende la ejecución por las siguientes sumas (i) \$3.000.000 por parte de PORVENIR y (ii) \$2.000.000 por parte de COLPENSIONES, correspondiente a las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera y segunda instancia.

Se advierte que en el portal del banco agrario obran los siguientes depósitos judiciales:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16473491	Nombre	SAMUEL MONDRAGON O SAMUEL MONDRAGON O	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002920108	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
469030002991539	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
Total Valor						\$ 5.000.000,00

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por no existir título ejecutable y ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER la entrega de los siguientes depósitos en favor del DR. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía NRO. 16.478.542 De Buenaventura y Tarjeta Profesional 73019 del Consejo Superior de la Judicatura.

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16473491	Nombre	SAMUEL MONDRAGON O SAMUEL MONDRAGON O	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002920108	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
469030002991539	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
Total Valor						\$ 5.000.000,00

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, precia cancelación de su radicado en los libros radicadores y sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO
RAD: 76001310501020240008300
DTE: PATRICIA DEL PILAR REBELLON
DDO: COLFONDOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.7
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

EL 26 de enero de 2024, la parte actora a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia a efectos de ejecutar la sentencia judicial nro. 202 proferida por este despacho el día 15/12/2021, la cual fuera modificada por el Tribunal Superior de Distrito de Santiago de Cali- Sala Laboral a través de sentencia Nro. 322 del 08/09/2022, proferida dentro del proceso ordinario radicado bajo la partida nro. 2019-00777-00.

Se pretende la ejecución por la siguiente suma (i) \$2.00.000 por parte de COLFONDOS, correspondiente a las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia.

Se advierte que en el portal del banco agrario obra el siguiente depósito judicial:

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030003010797
Número Proceso:	76001310501020190077700
Fecha Elaboración:	26/12/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 2.000.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31873851
Nombres Demandante:	REBELLON BETANCOUR
Apellidos Demandante:	PATRICIA DEL PILAR
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8001494962
Nombres Demandado:	COLFONDOS SA
Apellidos Demandado:	COLFONDOS SA PENSION
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por no existir título ejecutable y ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER la entrega del depósito judicial nro. 469030003010797 de fecha 26/12/2023 por la suma de \$2.000.000, en favor de la DRA. NELLY ANYELINE NEIRA IBARRA, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 31.589.808 y T.P182002 CSJ.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, precia cancelación de su radicado en los libros radicadores y sistema JUSTICIA XXI.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020240008600
DEMANDANTE: MARIA TERESA SINISTERRA DE BERON
DEMANDADO: TECNOQUIMICAS S.A.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 8

Una vez revisada la demanda ejecutiva se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., lo razona lo siguiente:

Indica el ejecutante en el escrito de ejecución, lo siguiente:

“(....)”

5) TECNOQUIMICA S.A., cumplió con la orden judicial informando, en el mes de septiembre de 2021, tanto a COLPENSIONES como al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREITO PÚBLICO el salario real devengado por la suscrita el 30 de junio de 1992 (\$858.000).

6) El MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO contestó, mediante oficio radicado 2-2022-011814, de marzo 17 de 2022, informando que:

<cualquier CAMBIO O MODIFICACIÓN a la información contenida en el archivo laboral masivo del ISS, hoy COLPENSIONES, DEBE HACERLA DIRECTAMENTE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, antes ISS, a través de su archivo laboral masivo, cuando se trate de empleadores privados que cotizaron a dicho Instituto, ya que, se insiste, la Oficina de Bonos Pensionales - OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO ESTA FACULTADA LEGALMENTE PARA MODIFICAR la información certificada en el archivo laboral masivo del ISS (en este caso del SALARIO BASE) con que se Liquidan los bonos pensionales=.

7) Por su parte, COLPENSIONES contestó mediante oficio BZ_2023_352134 de enero 6 de 2023. La respuesta de COLPENSIONES claramente no tenía ninguna relación con la providencia judicial cuyo cumplimiento se pretendía. Parecía que hubiera sido una solicitud de un particular y no un fallo judicial ejecutoriado que YA NO PUEDE SER OBJETO DE DISCUSIÓN. (....)”

Razón por la cual, pretende con la ejecución, lo siguiente:

“Por lo anterior, solicito a Usía, con el debido y acostumbrado respeto, se sirva ORDENAR a COLPENSIONES y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO para que:

1) Actualicen la información de sus bases de datos para corregir el valor del salario real de la accionante a fecha 30 de junio de 1992, 2) Reliquiden el bono pensional con fundamento en la actualización de la información.

3) Pague el retroactivo y reliquiden las mesadas futuras con fundamental en el bono pensional reliquidado.”

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

En concordancia con el art. 422 c.g.p.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Respecto de las condiciones sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Una vez revisada la sentencia objeto de ejecución, proferida por este despacho el 10 de abril de 2018, se verifica que en ella, se absolvió a la entidad demandada TECNOQUIMICAS, y en su numeral 3º se ordenó a la demandada TECNOQUIMICAS S.A.S. expedir certificación de salario real devengado por la demandante al 30 de junio de 1992, en la suma de \$858.000, dirigida a la administradora de pensiones COLPENSIONES y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; la cual fuera confirmada por el H.T.Superior, a través de sentencia nro. 57 de fecha 19/04/2021.

Se encuentra improcedente la solicitud de ejecución, en tanto que, la obligación no se extiende hacia la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, pues, éstas entidades dentro del proceso ordinario no ostentaban la calidad de demandadas, de manera que no puede predicarse incumplimiento de su parte, lo que impide solicitar la ejecución de la referida sentencia en su contra.

Además, la referida sentencia no es exigible ejecutivamente, pues de ella no se emanan las obligaciones que en la solicitud de ejecución se deprecia, no puede pretenderse en una ejecución, el cobro de obligaciones y/o condenas, que no han sido debatidas en un proceso ordinario. Adicional, tal como lo afirma el propio demandante, la ahora ejecutada cumplió con su obligación, o mejor con lo ordenado en la sentencia, esto es, remitir la información del salario a Colpensiones y al Ministerio de Hacienda, por lo que no existe obligación pendiente de cumplimiento por parte de la única obligada con la sentencia, se itera, Tecnoquímicas s.a., que no Colpensiones y el Ministerio.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por no existir título ejecutable y ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE la solicitud de mandamiento de pago elevada por la EJECUTANTE por ser totalmente IMPROCEDENTE al no existir título ejecutivo para ello contra COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO
RAD: 76001310501020240016400
DTE: GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA
DDO: SKANDIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No.9
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

EL 11 de marzo de 2024, la parte actora a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia a efectos de ejecutar la sentencia judicial nro. 11 proferida por este despacho el día 02/02/2021, la cual fuera confirmada por el Tribunal Superior de Distrito de Santiago de Cali- Sala Laboral a través de sentencia Nro. 85 del 21/04/2021, proferida dentro del proceso ordinario radicado bajo la partida nro. 2019-00748-00.

Se pretende la ejecución por la siguiente suma (i) \$2.00.000 por parte de SKANDIA, correspondiente a las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia.

Se advierte que en el portal del banco agrario obra el siguiente depósito judicial:

Descargar	04Deposito.pdf
DETALLE DE LA TRANSACCIÓN	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030003041059
Número Proceso:	76001310501020170074800
Fecha Elaboración:	27/03/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 2.000.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31851978
Nombres Demandante:	PAGO COSTAS PROCESAL
Apellidos Demandante:	PALAU
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8001485142
Nombres Demandado:	SKANDIA FONDO DE PEN
Apellidos Demandado:	SKANDIA FONDO DE PEN
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por no existir título ejecutable y ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER la entrega del depósito judicial nro. 469030003041059 de fecha 27/03/2024 por la suma de \$2.000.000, en favor del DR. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.534.081 y T.P168039 CSJ.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, precia cancelación de su radicado en los

libros radicadores y sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'C' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: FLOR DE MARIA VALLEJO MELO Y OTRO

DDO: PORVENIR

RAD: 7600131051020230061600

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. Paso a Despacho del señor juez, recurso de apelación, interpuesto el día 05/04/2024, por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio nro.13 de fecha 03 de abril de 2024, mismo que fuera notificado en estado el día 04/04/2024. Sírvase proveer.

Aleyda Muñoz
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose que el recurso de apelación fue impetrado y sustentado dentro del término señalado en el art. 65 del cpt y ss., se concederá en el efecto devolutivo. En consecuencia, se enviarán las presentes diligencias ante el H.T.S. –SALA LABORAL.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: REMITASEN las diligencias ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020230018000
EJECUTANTE: LUZ MARY OCHOA GIRALDO
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 9

Santiago de Cali, 24 de abril de2024

Como quiera que el día 27/06/2023, la apoderada de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

“solicito a usted se sirva seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada Colpensiones y ordene librar los diferentes oficios decretando el embargo y secuestro a las entidades bancarias a relacionar por las costas y agencias en derecho que fueron fijadas mediante Auto Interlocutorio No. 27 de fecha abril 18 de 2023, notificado por estados el abril 19 de 2023, por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. \$1.500.000, en contra de la demandada COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en el proceso de la referencia y a favor de mi poderdante.

El mandamiento de pago y la medida cautelar se deberá limitar únicamente por el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. \$1.500.000 por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.

Que revisado el expediente se encuentra que, el 18/04/2023, se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES Y PROTECCION, ordenando en dicho auto que la notificación se surtiera de forma personal (pdf 5).

Que el día 03/05/2023, la ejecutada PROTECCION, presentó excepciones de mérito, y manifiesta cumplimiento total de las obligaciones, sin embargo, no se evidencia constancia de haberse surtido su notificación personal (pdf.6).

Que aún no se ha surtido la notificación personal de COLPENSIONES, no obstante, se verifica en el portal del banco agrario, que obra deposito judicial por la suma de \$1,500,000, consignados en fecha 03/11/2023, suma correspondiente a las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario. ordinario,

08ConsultaDeposito.pdf	
Número Título:	
Número Proceso:	
Fecha Elaboración:	
Fecha Pago:	
Fecha Anulación:	
Cuenta Judicial:	
Concepto:	
Valor:	
Estado del Título:	
Oficina Pagadora:	
Número Título Anterior:	
Cuenta Judicial título anterior:	
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	
Número Nuevo Título:	
Cuenta Judicial de Nuevo título:	
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	
Fecha Autorización:	
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	
Número Identificación Demandante:	
Nombres Demandante:	
Apellidos Demandante:	
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	
Número Identificación Demandado:	
Nombres Demandado:	
Apellidos Demandado:	
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	
Número Identificación Beneficiario:	

Que en auto nro. 1112 de fecha 28 de junio de 2016, se dispuso entre otras, la entrega del depósito judicial nro. 469030001887398 por la suma de \$39.570.926 en favor del apoderado de la parte ejecutante, suma correspondiente al total de la obligación, incluyendo las costas procesales generadas dentro del presente ejecutivo, de acuerdo con el auto nro. 1785 de fecha 25/11/2015 proferido por el JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE CALI, en el cual se aprobó la liquidación del crédito y se liquidan las costas procesales (ver fl.123).

Así las cosas, se verifica el pago total de la obligación, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora a través de memorial de fecha 12 de julio de 2016 (fl.131), en cuanto que se opone a la devolución de los remanentes a favor de la ejecutada, aduciendo que el proceso aún no ha terminado, por tanto, se rechazara por improcedente su solicitud, y en su lugar, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias, por

Así las cosas, inane se hace continuar con el curso de la presente ejecución, pues, se verifica el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia base de recaudo, por tanto, habrá de ordenarse su terminación por pago total de la obligación.

Corolario con lo anterior, se dispondrá la entrega del depósito judicial nro. 469030002992764 de fecha 03/11/2023, por la suma de \$1.500.000, en favor de la apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO: ENTREGUESE el depósito judicial nro. 469030002992764 de fecha 03/11/2023, por la suma de \$1.500.000, en favor de la DRA.CLAUDIA INES VICTORIA LARA, titular de la C.C.1.032.368.373.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

/

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICADO: 76001310501020240002300
DEMANDANTE: FERNANDO RODRIGUEZ GIL Y OTRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- PAR ISS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

De acuerdo al escrito presentado el día 27 de octubre de 2023, por la DRA. RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta que la parte ejecutada ya efectuó el pago de la obligación contenida en la sentencia nro. 232 del 15 de agosto de 2019, proferida dentro del proceso ordinario nro. 2015-00390-00, por tanto, solicita no dar trámite a la solicitud de ejecución:

...

06SolicitanLibrarmand....pdf

ASOCIADOS

Santiago de Cali, octubre 27 de 2023

Doctor
JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.B.E.

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTES:	FERNANDO RODRIGUEZ GIL Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO
REFERENCIA:	76001-31-05-010-2015-00390-00

RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, apoderada de los demandantes, solicito al despacho, No dar trámite al memorial presentado el día 06 de febrero de 2020, a través del cual se solicitó por error involuntario "SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN", cuando en realidad se trataba de que se librara mandamiento de pago.

Lo anterior, toda vez que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, ya efectuó el pago de la obligación contenida en la Sentencia No 232 del 15 de agosto de 2019, proferida por este despacho, confirmada en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, mediante Providencia No 299 del 15 de octubre de 2019.

Se adjunta Contrato de Transacción suscrito con la entidad.

Recibiré notificaciones en la Carrera 4 No 11-33 Oficina 202- de esta ciudad.

correo: ruthmrabogados23@hotmail.com

Atentamente,

Ruth Mery Mosquera

RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA
CC. No. 66.840.597 de Cali
T. P No 131.784 del C. S. J.

Solicitud que el despacho encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 92c.g.p., por tanto, se accederá al retiro de la demanda. En consecuencia, se dispondrá la cancelación de la radicación en el sistema de justicia XXI y libros radicadores.

En consecuente se DISPONE:

- 1º. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva.
- 2º. CANCELESE la radicación en el sistema de justicia XXI y libros radicadores.

El Juez, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020240008400
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA DAZA MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

El 26 de enero de 2024, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial Nro. 110, proferida por este despacho judicial el 20 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario nro. 2021-00426-00, la cual fue adicionada por el H.Tribunal superior en sentencia nro. 331 de fecha 31/10/2023, la cual cobró ejecutoria el 14/12/2023.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Respecto a la medida cautelar solicitada el despacho, se abstendrá de librar mandamiento en contra de la ejecutada COLPENSIONES Y PROTECCION, frente a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario, pues, se verifica en el portal del banco agrario, el siguiente depósito judicial:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

31160051

Nombre

GLORIA PATRICIA DAZA MARTINEZ

Número de Títulos

2

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003030698	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030003042663	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2024	NO APLICA	\$ 1.660.000,00
Total Valor						\$ 3.160.000,00

Corolario con lo anterior, se encuentra improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago sobre de la obligación de pagar por concepto de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral contra COLPENSIONES Y PROTECCION, por las siguientes obligaciones de hacer:

- a. Devolver de forma indexada los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, y que los conceptos a devolver, sean discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a PROTECCIÓN S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30)

días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral. Los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral contra COLPENSIONES Y PROTECCION, por la siguiente obligación de pagar:

a. Costas que se generen en la presente ejecución.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de COLPENSIONES Y PROTECCION, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído por ESTADO, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

QUINTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

SEXTO: DISPONER la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, en favor de la Dra. BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C.1.144.161.587 y Tarjeta Profesional 247594 C.S.J.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31160051	Nombre	GLORIA PATRICIA DAZA MARTINEZ	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003030698	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030003042663	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2024	NO APLICA	\$ 1.660.000,00
Total Valor						\$ 3.160.000,00

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020240008500
EJECUTANTE: EDGAR PEÑA ARIAS
EJECUTADO: COLFONDOS Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

El 07 febrero de 2024, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial nro.16, proferida por este despacho judicial el 02/02/2023, dentro del proceso ordinario nro. 2021-00458-00, la cual fue confirmada por el H.Tribunal superior en sentencia nro. 199 de fecha 31/07/2023, la cual cobró ejecutoria el 19/10/2023.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de la medida cautelar previa solicitada, el despacho la encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en armonía con los art.593 y 599 c.g.p.

Corolario con lo anterior, habrá de decretarse el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre del aquí ejecutado, existentes en las entidades bancarias denunciadas por la parte actora.

Frente a la pretensión de librar mandamiento por pago de perjuicios moratorios, el despacho la encuentra ajustada en derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 426 y 431 c.g.p., en armonía con el precedente del H.T.Superior – Sala Laboral del distrito de cali, entre las múltiples providencias en las que se ha determinado la procedencia de los perjuicios moratorios, siendo una de ellas:

Auto No. 60 aprobado en acta No. 57 del 10 de junio de 2022 (Sala conformada por Magistrado Ponente Carlos Alberto Oliver Gale, Monica Teresa Hidalgo Oviedo y Luis Gabriel Moreno Lovera, radicación 76001-31-05-008-2019-00863-02:

“Así las cosas, constituyen las órdenes impartidas en las decisiones judiciales ejecutoriadas, obligaciones de hacer y ante la afirmación de la parte ejecutante respecto del incumplimiento de las obligaciones como trasladar a Colpensiones todos los valores integrales que Colfondos S.A. hubiese recibido con motivo de la afiliación de la demandante, resulta procedente la librar mandamiento de pago de los perjuicios moratorios tal como lo dispone el artículo 426 del CGP, advirtiendo la Sala que ello procede solo contra las demandadas COLFONDOS S.A. La demandante estimó dichos perjuicios en la suma de \$1.000. 000.oo mensuales.

En tal virtud, considera la Sala que la demora en la ejecución de las obligaciones impuestas a la demandada COLFONDOS S.A. permite el reclamo del perjuicio moratorio, el cual está previsto en el artículo 426 del CGP, pues conforme lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante aún no cuenta con sus aportes reflejados en el régimen de prima media, pese a que se encuentra en firme la validez de su vinculación a Colpensiones, circunstancia que le impide definir su estatus y eventual reclamo

de derechos pensionales por los riesgos de invalidez, vejez o muerte, sin que se evidencie dentro del plenario que los aportes efectuados a la AFP COLFONDOS S.A., hayan sido registrados en su historia laboral.”

Sin embargo, el despacho en virtud de lo dispuesto en el art. 433 c.g.p. ordenará a la ejecutada COLFONDOS que dentro de un plazo de treinta días (30) contados desde la notificación de esta providencia para cumplir lo anterior, de no hacerlo así, correrá el termino para el pago de perjuicios moratorios a partir del día siguiente hasta que cumpla con las obligaciones de hacer.

Y respecto a COLPENSIONES, será desde el día 31 siguiente al recibo de los recursos de parte de COLFONDOS, hasta que COLPENSIONES cumpla con las obligaciones de hacer.

Ahora, sobre el monto estimado por la parte ejecutante para tasar los perjuicios, el despacho difiere, por cuanto, al actor aun no se le ha reconocido la prestación pensional, por tanto, seria prematuro determinar a cuanto ascendería el monto de la mesada pensional, debiendo tasarse los perjuicios moratorios sobre un salario mínimo mensual vigente, mensuales.

Por ultimo, como quiera que se verifica en el portal del banco agrario la existencia del depósito judicial que a continuación se relaciona, correspondiente a las costas procesales consignadas por COLPENSIONES, habrá de disponerse su entrega en favor del apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 000.037.000-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16881384	Nombre	EDGAR PENA ARIAS	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030003044300	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2024	NO APLICA	\$ 1.660.000,00
Total Valor						\$ 1.660.000,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral contra COLFONDOS, por las siguientes obligaciones:

- a. DE HACER: A PROTECCIÓN S.A. a la AFP COLFONDOS, traslade a la Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales las, primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. Y el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante.
- b. DE HACER: A COLFONDOS que dentro de un plazo de treinta días (30) contados desde la notificación de esta providencia para cumplir lo anterior.
- c. DE PAGO:
 - b.1. Perjuicios moratorios en valor mensual equivalente a UN (1) SMLMV, mensuales, causados a partir del vencimiento de los 30 días señalados en el inciso ‘b’ del numeral 1o. De esta providencia.
 - b.2. la suma de \$1.500.000, por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ordinario.
 - b.3. Costas que se causen dentro del presente ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral contra COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones:

- a. IMPUTAR en la Historial laboral de la actora, las cotizaciones, capital y todos los dineros provenientes de la cuenta individual de la actora de la AFP COLFONDOS S.A., dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de los recursos,
- b. Perjuicios moratorios, los cuales correrán desde el día 31 siguiente al recibo de los recursos de parte de COLFONDOS, hasta que COLPENSIONES cumpla con las obligaciones de hacer, debiendo tasarse los perjuicios moratorios sobre un salario mínimo mensual vigente, mensuales.
- c. Costas que se causen dentro del presente ejecutivo.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre de la ejecutada COLFONDOS Y, existentes en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DE LA REPÚBLICA, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO. Debiéndose limitar la medida en la suma de \$10.000.000.

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre de la ejecutada COLPENSIONES, existentes en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DE LA REPÚBLICA, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO. Debiéndose limitar la medida en la suma de \$10.000.000.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído por estado, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

SEXTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

SÉPTIMO: DISPONER la entrega del depósito judicial que a continuación se relaciona, en favor del la Dra. DIANA MARIA G ARCES OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía C.C.43.614.102 Tarjeta Profesional 97674 C.S.J.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 000.037.000-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16861364	Nombre	EDGAR PENA ARIAS	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003044300	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2024	NO APLICA	\$ 1.660.000,00
Total Valor						\$ 1.660.000,00

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020240013400
EJECUTANTE: HEREDEROS DE JOAQUIN EMILIO LEON DURAN
EJECUTADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

El 19 de febrero de 2024, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial Nro. 132 proferida por este despacho judicial el 21 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario nro. 2018-00404-00, la cual fue modificada por el H.Tribunal superior en sentencia nro. 113 de fecha 27/04/2023, la cual cobró ejecutoria el 29/05/2023.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de la medida cautelar previa solicitada, el despacho la encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en armonía con los art.593 y 599 c.g.p.

Corolario con lo anterior, habrá de decretarse el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre del aquí ejecutado, existentes en las siguientes entidades bancarias: AV-VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE.

Respecto a la medida cautelar solicitada el despacho, se abstendrá de librar mandamiento en contra de la ejecutada COLPENSIONES, frente a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario, pues, se verifica en el portal del banco agrario, el siguiente depósito judicial:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6421084	Nombre	JOAQUIN EMILIO LEON DURAN	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002986461	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	NO APLICA	\$ 6.820.000,00
Total Valor						\$ 6.820.000,00

Corolario con lo anterior, se encuentra improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago sobre de la obligación de pagar por concepto de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral contra COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones de pago en favor de los herederos del demandante fallecido JOAQUIN EMILIO LEON DURAN, señores: MARIA JULIETA CANO MEJIA (esposa),YEINER STEVEN LEON CANO,MARIA FERNANDA LEON JURADO, JANE XIMENA LEON JURADO y NUMAR ARLEY

LEON JURADO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de \$45.086.212, por concepto de retroactivos pensionales correspondientes a las mesadas retroactivas de la pensión de vejez entre el 01/01/2017 al 31/04/2021- *fecha de fallecimiento del demandante*-.
- b. La indexación de las mesadas pensionales adeudadas desde la acusación de cada una de ellas y hasta el momento de su pago efectivo.
- c. Costas que se causen dentro del presente ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario.

TERCERO: DECRETARSE el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre de la ADMINISTRADAORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7, existentes en las siguientes entidades bancarias: AV-VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE. Debiéndose limitar la medida en la suma de \$60.000.000.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

QUINTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

SEXTO: DISPONER la entrega del depósito judicial que a continuación se relaciona, en favor del Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía C.C.16.713.414 y Tarjeta Profesional 211387 C.S.J.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	6421084		Nombre
						JOAQUIN EMILIO LEON DURAN
					Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002986461	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	NO APLICA	\$ 6.820.000,00
Total Valor						\$ 6.820.000,00

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020240013500
EJECUTANTE: SANDRA GUTIÉRREZ BONILLA
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

El 22 de febrero de 2024, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial nro.125, proferida por este despacho judicial el 18/07/2022, dentro del proceso ordinario nro. 2019-00274-00, la cual fue modificada por el H.Tribunal superior en sentencia nro. 279 de fecha 31/10/2023, la cual cobró ejecutoria el 11/01/2024 – *teniendo en cuenta la vacancia judicial.*-

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de la medida cautelar previa solicitada, el despacho la encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en armonía con los art.593 y 599 c.g.p.

Corolario con lo anterior, habrá de decretarse el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre del aquí ejecutado, existentes en las entidades bancarias denunciadas por la parte actora.

Frente a la pretensión de librar mandamiento por pago de perjuicios moratorios, el despacho la encuentra ajustada en derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 426 y 431 c.g.p., en armonía con el precedente del H.T.Superior – Sala Laboral del distrito de cali, entre las múltiples providencias en las que se ha determinado la procedencia de los perjuicios moratorios, siendo una de ellas:

Auto No. 60 aprobado en acta No. 57 del 10 de junio de 2022 (Sala conformada por Magistrado Ponente Carlos Alberto Oliver Gale, Monica Teresa Hidalgo Oviedo y Luis Gabriel Moreno Lovera, radicación 76001-31-05-008-2019-00863-02:

“Así las cosas, constituyen las órdenes impartidas en las decisiones judiciales ejecutoriadas, obligaciones de hacer y ante la afirmación de la parte ejecutante respecto del incumplimiento de las obligaciones como trasladar a Colpensiones todos los valores integrales que Colfondos S.A. hubiese recibido con motivo de la afiliación de la demandante, resulta procedente la librar mandamiento de pago de los perjuicios moratorios tal como lo dispone el artículo 426 del CGP, advirtiendo la Sala que ello procede solo contra las demandadas COLFONDOS S.A. La demandante estimó dichos perjuicios en la suma de \$1.000. 000.oo mensuales.

En tal virtud, considera la Sala que la demora en la ejecución de las obligaciones impuestas a la demandada COLFONDOS S.A. permite el reclamo del perjuicio moratorio, el cual está previsto en el artículo 426 del CGP, pues conforme lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante aún no cuenta con sus aportes reflejados en el régimen de prima media, pese a que se encuentra en firme la validez de su vinculación a Colpensiones, circunstancia que le impide definir su estatus y eventual reclamo de derechos pensionales por los riesgos de invalidez, vejez o muerte, sin que se evidencie dentro del plenario que los aportes efectuados a la AFP COLFONDOS S.A., hayan sido registrados en su historia laboral.”

Sin embargo, el despacho señalará un término de cumplimiento diferente al solicitado, atendiendo lo dispuesto por el Superior en la sentencia 2a instancia, por tanto, para PROTECCIÓN, el termino correrá a partir del día 31 siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, es decir, a partir del 02/02/2024, hasta que PROTECCIÓN S.A. efectuó el traslado a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora.

Y respecto a COLPENSIONES, será desde el día 31 siguiente al recibo de los recursos de parte de PROTECCIÓN, hasta que COLPENSIONES cumpla con las obligaciones de hacer y pagar.

Por último, como quiera que se verifica en el portal del banco agrario la existencia de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, correspondientes a las costas procesales causadas dentro del proceso ordinario parcialmente, de acuerdo a la modificación que se hiciera a través de auto no.2 de fecha 28/02/2024, habrá de disponerse su entrega en favor del apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31904753	Nombre	SANDRA GUTIERREZ BONILLA	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003030695	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 2.660.000,00
469030003030809	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 1.660.000,00
Total Valor						\$ 4.320.000,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral contra PROTECCIÓN, por las siguientes obligaciones:

- a. DE HACER: A PROTECCIÓN S.A. a devolver a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada en el RAIS, incluyendo el tiempo en que cotizó en otras AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. OTORGAR a PROTECCIÓN S.A. un plazo de treinta días (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia para cumplir lo anterior.
- b. DE PAGO:

b.1. Perjuicios moratorios en valor mensual equivalente a \$2.421.062.50, causados desde el día 31 siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, es decir, a partir del 02/02/2024, hasta que PROTECCIÓN S.A. efectué el traslado a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora.

b.2. Costas que se causen dentro del presente ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral contra COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones:

- a. IMPUTAR en la Historial laboral de la actora, las cotizaciones, capital y todos los dineros provenientes de la cuenta individual de la actora de la AFP PROTECCIÓN S.A
- b. A la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a tener como única afiliación de la señora Sandra Gutiérrez Bonilla la realizada desde el 1 de enero de 1988.
- c. Dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de los recursos, proceda reconocimiento y pago de pensión de vejez a la demandante señora SANDRA GUTIÉRREZ BONILLA, a partir del 01/06/2019, en cuantía \$2.421.062,50, por 13 mesadas anuales.
- d. Pagar la suma de \$155.164.535,89, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01/06/2019 a 31/10/2023.
- e. Perjuicios moratorios, en valor mensual equivalente a \$2.421.062.50, causados desde el día 31 siguiente al recibo de los recursos de parte de PROTECCIÓN, hasta que COLPENSIONES cumpla con las obligaciones de hacer y pagar.

f. Costas que se causen dentro del presente ejecutivo.

TERCERO: DECRETASE el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre de la ejecutada PROTECCIÓN Y, existentes en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, DE LA REPÚBLICA, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO. Debiéndose limitar la medida en la suma de \$30.000.000.

CUARTO: DECRETASE el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre de la ejecutada COLPENSIONES, existentes en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, DE LA REPÚBLICA, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO. Debiéndose limitar la medida en la suma de \$300.000.000.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído por estado, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

SEXTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

SEPTIMO: DISPONER la entrega del depósito judicial que a continuación se relaciona, en favor del Dr. JAIME ECHEVERRI RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía C.C.1,130,606,717 y Tarjeta Profesional 194038 C.S.J.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 900.037.900-8

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31904753	Nombre	SANDRA GUTIERREZ BONILLA	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003030695	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 2.660.000,00
469030003030809	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 1.660.000,00
Total Valor						\$ 4.320.000,00

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020240013600
EJECUTANTE: MANUEL ANTONIO DIAZ PEREA
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

El 14 de febrero de 2024, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial Nro. 121 proferida por este despacho judicial el 16 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario nro. 2015-00337-00, la cual fue modificada por el H.Tribunal superior en sentencia nro. 006 de fecha 29/01/2021, la cual cobró ejecutoria el 07/02/2024.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Ahora, como quiera que se verifica en el portal del banco agrario la existencia de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, correspondientes a las costas procesales causadas dentro del proceso ordinario, habrá de disponerse su entrega en favor del apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 500.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	14938780	Nombre	MANUEL ANTONIO DIAZ MANUEL ANTONIO DIAZ
						Número de Títulos2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003035908	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 9.305.578,00
469030003039962	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2024	NO APLICA	\$ 2.725.578,00
Total Valor						\$ 12.031.156,00

Corolario con lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales causadas dentro del proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral contra PORVENIR, por las siguientes obligaciones:

- a. DE HACER: Realizar el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, ante la aseguradora, sumas por concepto de pensión mínima, usufructos, rendimientos e intereses, al igual que los valores recibidos por concepto de gastos de administración, sin lugar a descuento alguno de mesadas pagadas al

demandante.

- b. DE PAGO: Costas que se causen dentro del presente ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral contra COLPENSIONES, por las siguientes conceptos y sumas:

- a. La suma de \$76.514.796, por concepto de diferencias pensionales generadas desde el 14 de noviembre de 2011 al 28 de marzo de 2016, más las que se continúen causando a partir del 01 de marzo de 2016, teniendo en cuenta para ello, que la mesada pensional que debe recibir el demandante en Colpensiones en el año 2016 es de \$3.045.209.
- b. Indexación sobre los valores reconocidos.
- c. costas que se generen dentro de la presente ejecución.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de COLPENSIONES y PORVENIR, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído por estado, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

QUINTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

SEXTO: DISPONER la entrega del depósito judicial que a continuación se relaciona, en favor del Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C.7.688.723 y Tarjeta Profesional 149100 C.S.J.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	14938780	Nombre	MANUEL ANTONIO DIAZ MANUEL ANTONIO DIAZ	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003035908	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 9.305.578,00
469030003039962	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2024	NO APLICA	\$ 2.725.578,00
Total Valor						\$ 12.031.156,00

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020240013700
EJECUTANTE: ALBERTO MONTOYA CALDERON
EJECUTADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

El 17 de noviembre de 2023, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial Nro. 148 de fecha 30/09/2021, proferida dentro del proceso ordinario nro. 2019-00190-00, confirmada por el H.T. Superior a través de sentencia nro. 190 del 24 de junio de 2022, la cual cobró ejecutoria el 06/09/2022.

Se pretende la ejecución solo por costas procesales liquidadas en el proceso ordinario e intereses legales sobre las costas en contra de COLPENSIONES.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

En cuanto a la pretensión de librar mandamiento por los intereses legales sobre las costas, el despacho la encuentra procedente, puesto que en materia laboral es aplicable lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, como indemnización por mora en pago de una obligación de dinero, los que se hacen exigibles desde el día 03 de octubre de 2022 (ejecutoria del auto que aprueba las costas) y hasta que se efectúe su pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra COLPENSIONES, por los siguientes conceptos y sumas:

- a. \$1.500.000, por costas liquidadas en el proceso ordinario en 1a y 2a instancia.
- b. Intereses legales sobre las costas procesales (art. 1617 c.civil), a partir del 03/10/2022 y hasta que se efectúe su pago.
- c. Costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

TERCERO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020240013800
EJECUTANTE: GERMAN ANTONIO LOPEZ SUAREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 23

El 28 de febrero de 2024, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial proferida por este despacho judicial el 25 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario nro. 2020-00358-00, la cual fue confirmada por el Tribunal superior en sentencia de fecha 05/09/2023, la cual cobró ejecutoria el 23/01/2024.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de la medida cautelar previa solicitada, el despacho la encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en armonía con los art.593 y 599 c.g.p.

Ahora, como quiera que se verifica en el portal del banco agrario la existencia de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, correspondientes a las costas procesales causadas dentro del proceso ordinario, habrá de disponerse su entrega en favor del apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	19419498	Nombre	GERMAN ANTONIO LOPEZ GERMAN ANTONIO LOPEZ	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003027102	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2024	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030003042069	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2024	NO APLICA	\$ 1.660.000,00
Total Valor						\$ 3.160.000,00

Corolario con lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales causadas dentro del proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral contra PORVENIR y COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones:

- a. A PORVENIR, a devolver los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. También se adiciona la sentencia en el sentido que los conceptos a devolver,

sean discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a PORVENIR el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral.

b. Costas que se causen dentro del presente ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de COLPENSIONES y PORVENIR, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído por estado, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

QUINTO: DISPONER la entrega del depósito judicial que a continuación se relaciona, en favor de la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.143.838.810 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257460 del C.S.J.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	19419498	Nombre	GERMAN ANTONIO LOPEZ GERMAN ANTONIO LOPEZ	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003027102	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2024	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030003042069	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2024	NO APLICA	\$ 1.660.000,00
Total Valor						\$ 3.160.000,00

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020240013900
EJECUTANTE: LUCIO FIDEL CORDOBA BASTIDAS
EJECUTADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 24

El 8 de marzo de 2024, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial proferida por este despacho judicial el 22/02/2021, dentro del proceso ordinario nro. 2016-00398-00, la cual fue confirmada por el H.Tribunal superior en sentencia de fecha 06/12/2023, la cual cobró ejecutoria el 13/02/2024.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de la medida cautelar previa solicitada, el despacho la encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en armonía con los art.593 y 599 c.g.p.

Corolario con lo anterior, habrá de decretarse el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre del aquí ejecutado, existentes en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA y OCCIDENTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral contra COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones:

- a. La suma de \$109.008.208 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22/04/2013 a 31/01/2021, y a continuar pagando a partir del 01/02/2021, mesada pensional en cuantía de \$1.249.450.
- b. Intereses moratorios desde el 17/11/2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional reconocido.
- c. La suma de \$7.000.000, por concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario.
- d. Costas que se causen dentro del presente ejecutivo.

TERCERO: DECRETASE el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7, existentes en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA y OCCIDENTE. Debiéndose limitar la medida en la suma de \$300.000.000.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído por estado, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

QUINTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020240016500
EJECUTANTE: LUZ AIDEE BORRERO VASQUEZ
EJECUTADO: BRILLASEO S.A.S.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 25

El 15 de marzo de 2024, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial Nro. 002, proferida por este despacho judicial el 23/01/2024, dentro del proceso ordinario nro. 2021-00357-00, la cual cobró ejecutoria el mismo día, toda vez que no fue recurrida.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de la medida cautelar previa solicitada, el despacho la encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en armonía con los art. 593 y 599 c.g.p.

Corolario con lo anterior, habrá de decretarse el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre del aquí ejecutado, existentes en las entidades bancarias denunciadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral contra BRILLASEO S.A.S., por las siguientes obligaciones:

- La suma de \$1.883.815, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada hasta la fecha de su pago
- La suma de \$300.000, por concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario.
- Costas que se causen dentro del presente ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre de la ejecutada BRILLASEO S.A.S., existentes en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, POPULAR, BANCAMIA, BANCOLDEX, BANCO W, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, PROCREDIT, HSBC, ITAU, BANCOLOMBIA, DE LA REPUBLICA, ACCION FIDUCIARIA, AV-VILLAS, BOGOTA, COOPERATIVA CENTRAL, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BBVA, FINANADINA, PICHINCHA, FALABELLA, AGRARIO, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA. Debiéndose limitar la medida en la suma de \$3.000.000.

TERCERO: LIBRESE los oficios de embargo.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído por personalmente, una vez se efectivicen las medidas decretadas.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020240016600
EJECUTANTE: BLANCA CIELO OLAYA
EJECUTADO: PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

El 13 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la ejecutante BLANCA CIELO OLAYA, presenta solicitud de ejecución de la sentencia judicial Nro. 002, proferida por este despacho judicial el 18/01/2022, modificada por el H.T.Superior a través de sentencia nro. 009 de fecha 31/01/2023, dentro del proceso ordinario nro. 2015-00647-00, la cual cobró ejecutoria el día 14/11/2023.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de la medida cautelar previa solicitada, el despacho la encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en armonía con los art.593 y 599 c.g.p.

Corolario con lo anterior, habrá de decretarse el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre de la aquí ejecutada, existentes en las entidades bancarias denunciadas por la parte actora.

Por otra parte, como quiera que revisado el portal del banco agrario se observan los siguientes depósitos judiciales:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

34567065

Nombre

JUANA MARCELA CAMAYO MOLINA Y OTRO

Número de Títulos

4

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003022127	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA	\$ 45.422.843.00
469030003022128	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA	\$ 43.468.942.00
469030003022140	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA	\$ 15.230.452.00
469030003022141	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA	\$ 14.251.697.00
Total Valor						\$ 118.373.934.00

Que, obra en el proceso ordinario documento expedido por la aquí ejecutada, en el cual se hace la designación de los siguientes depósitos, entre las dos demandantes: JUANA MARCELA CAMAYO MOLINA y BLANCA CIELO OLAYA, así:

Así las cosas, habrá de tenerse como parte de pago de la obligación las sumas consignadas por la parte ejecutada, además de disponerse su entrega en favor del apoderado de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir.

Ahora, en aplicación al art. 5, circular PCSJC21-15, deberá requerírsele al Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, allegue constancia de la cuenta bancaria a la cual se efectuaría el pago con abono a cuenta.

Así las cosas, el despacho considera necesario postergar el decreto la medida cautelar solicitada, hasta la revisión de la liquidación del crédito, momento procesal en el que podría determinarse cuales son los valores insolutos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral contra PÓRVENIR S.A., en favor de la Sra. BLANCA CIELO OLAYA GRISALES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de \$14.026.872, por concepto de retroactivo pensional causados y liquidados entre el 10/02/2013 a 31/03/2019 y a continuar pagando mesada pensional en proporción de 49.26% de un smlmv a partir del 01/01/2022 y hasta cuando subsistan los derechos de la actora.
- b. La suma de \$15.518.593 por concepto de incremento pensional correspondiente al 50% que percibía la joven GISELLE NATHALIA MAÑOZCA CAMAYO, liquidados entre el 01/04/2019 a 3/12/2021.
- c. Indexación de las condenas entre la fecha en que debieron pagara y la que se pague efectivamente a la actora.
- d. La suma de \$3.000.000, por concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario.
- e. Costas que se causen dentro del presente ejecutivo.

SEGUNDO: TENGASE como parte de pago de la obligación las sumas consignadas por la parte ejecutada.

TERCERO: ENTREGUESE en favor del Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, titular de la C.C.16.604.674, los siguientes depósitos judiciales: (i) 469030003022128 de fecha 02/02/2024 por la suma de \$43.468.942 y (ii) 469030003022141 de fecha 02/02/2024 por la suma de \$14.251.697:

CUARTO: REQUIERASE al Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, allegue constancia de la cuenta bancaria para el pago con abono a cuenta (art. 5, circular PCSJC21-15).

QUINTO: POSTERGUESE el decreto de la medida cautelar solicitada, conforme lo indicado en este proveído.

SEXTO: NOTIFIQUESE este proveído por personalmente, una vez se efectivicen las medidas decretadas.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2024 00 162 00
RECLAMANTE: ERVIN ROLANDO AGUILLÓN CHINDOY
C.C. No. 1.122.782.290

CONSIGNANTE: GRUPO MENTESANA S.A.S.
NIT. # 900.706.814-4
TRAMITE PAGO POR CONSIGNACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **ERVIN ROLANDO AGUILLÓN CHINDOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.782.290, solicita se le autorice el pago del título judicial No. 469030002919671 del 05/05/2023 por valor de **\$6.203.879.00**, que por concepto de prestaciones sociales fue consignado por la empresa **GRUPO MENTESANA S.A.S.** con **NIT.# 900.706.814-4**, en la cuenta de este Juzgado.

Una vez recibida la petición, la Dirección Seccional de Administración Judicial - Oficina de Títulos, procedió a la adjudicación del pago por consignación al Juzgado, por lo que al no existir restricciones de pago sobre el mismo, se autorizará la entrega del mismo a su reclamante, teniendo en cuenta que éste allegó documentación laboral y solicitud correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del depósito Judicial No **469030002919671** del **05/05/2024** por valor de **\$6.203.879.00**, a favor del señor **ERVIN ROLANDO AGUILLÓN CHINDOY** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **1.122.782.290**, por concepto de prestaciones sociales que fueron consignadas por la empresa **GRUPO MENTESANA S.A.S.** con **NIT.# 900.706.814-4**.

SEGUNDO: COMUNICAR al reclamante el trámite dado a la presente solicitud, a través del correo institucional o por el medio más expedito, en cumplimiento de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE